

N° 132 • Agosto / Septiembre / Octubre 2011

SINTESIS FORENSE - REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

MUJER Y PODER: estado de situación



OTRAS NOTAS

Defensoría del Niño: reconocida tarea social.
Análisis del proyecto de ley para el trabajo doméstico.
Ley de riesgos del trabajo: avatares en su aplicación.

SUMARIO

6 Editorial

8 Actividad institucional

8. En memoria. Fernando Fabián Lordi

10. Cuando el silencio es salud institucional

12 Nota de tapa

12. Equidad de género en el ámbito laboral y en los espacios de poder. Fabiana Bellini

18. Discriminación hacia la mujer: avances y retrocesos desde la incorporación de los tratados internacionales en la Constitución Nacional hasta la actualidad

22 Colegiación y Sociedad

22. La Defensoría del Niño. María Adela Dobalo

26 De nuestros institutos

26. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Diego Tula

30 La página del Tribunal de Disciplina

30. Control Judicial Suficiente y Doble Instancia Judicial en materia de Sanciones disciplinarias dispuestas por los Colegios de Abogados (Parte 2). Diego P. Isabella

36. Para tener presente

38. Avisos recordatorios

40 Área Académica

44 Opinión

44. Régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares. Jorge O. Campos

48. Una regla jurídica inserta en el instituto de la "caducidad de la instancia", lesiona derechos y garantías constitucionales del accionado que reconvino. Braulio Carreira

52 Departamento de servicios

54 Tribunal Arbitral

56 Mundo Forense

56. Segunda reunión plenaria provincial de Jóvenes Abogados

58. Un espacio de debate

59 Agenda Cultural

59. Próximos eventos XXXIII Salón de Pintura y Fotografía del Abogado

60. Ciclo de conciertos "Al atardecer"

61. Día de la independencia de la patria "Peña en el CASI"

62 Biblioteca

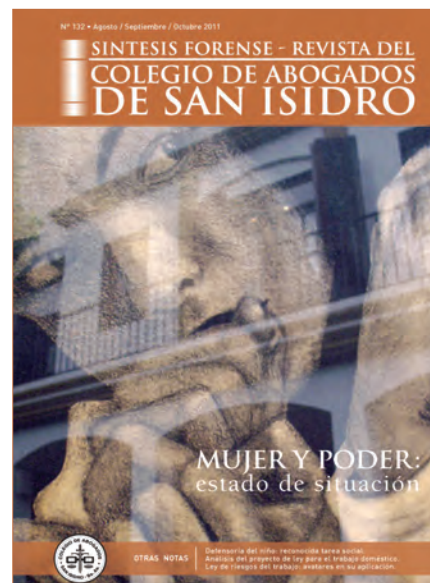
62. Servicios

63. Novedades bibliográficas

Agenda

64. Primer Torneo de golf del CASI

66 Humor por Fechu



CONSEJO DIRECTIVO

Presidente	Dr. Antonio E. Carabio
Vicepresidente 1°	Dr. Oscar A. Neyssen
Vicepresidente 2°	Dr. Adrián Murcho
Secretaria	Dra. Susana Villegas
Prosecretario	Dr. Ricardo Morello
Tesorero	Dr. Alan D. Temiño
Protesorero	Dr. Luciano Zorrilla

Consejeros Titulares	Dra. Mabel B. Caporelli
	Dr. Gonzalo M. García Pérez Colman
	Dr. Diego G. Marino
	Dra. Gabriela V. Sánchez Vera
Consejeros Suplentes	Dr. Maximiliano Serravalle
	Dra. Yamila L. Cabrera
	Dr. Martín A. Dip
	Dra. Berta P. Furrer
	Dr. Rodrigo Galarza Seeber
	Dr. Fernando A. García Pouso
	Dr. Ignacio J. Isasa
	Dr. Mauricio A. Loza Basaldua
	Dra. Alicia C. Racig
	Dr. Martín A. Sánchez

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Presidente	Dr. Pedro J. Arbini Trujillo
Vicepresidente	Dr. Nicolás E. D'Orazio
Secretario	Dr. Diego P. Isabella
Vocales titulares	Dr. Leandro F. Barusso
	Dr. Santiago G. Quarneti
Vocales suplentes	Dr. Enrique J. María Perrioux
	Dra. María I. Peralta
	Dr. Alberto M. González
	Dr. José C. Zakowicz

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROV. DE BS. AS.

Directores Titulares	Dr. Daniel M. Burke
	Dr. Eduardo O. Alonso
	Dr. Mario C. Campos
Directores Suplentes	Dra. Silvia R. Pedretta
	Dra. Nancy M. Quattrini
	Dr. Carlos A. Poggi

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES

Director	Dr. Oscar A. Neyssen
	Dr. Juan F. Lahitte
	Dra. Susana Villegas
	Dra. Silvia R. Pedretta
	Dr. Antonio E. Carabio
	Dra. María Adela Dobalo
	Dra. María I. Peralta
	Dr. Alberto Zevallos

Coordinación editorial	Catalina Reina L.
------------------------	-------------------

Colaboradores en este número	Fernando Fabián Lordi
	Fabiana Bellini
	Diego Tula
	Diego P. Isabella
	Jorge O. Campos
	Braulio Carreira
	Fechu

Ilustración de tapa y en interiores de Nota de tapa.	Intervención de la obra: Sin título
	Macarena González Forcada
	Carbonilla, 30 x 40 cm. Año 2010

DISEÑO Y COMERCIALIZACIÓN

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN: DG. KARINA VILA / DG. MARINA SANDEZ • COMERCIALIZACIÓN: LEZGON S.R.L.

Adherido a **SIP** y **ADEPA**. La Dirección no se hace responsable de los artículos firmados.

Permitida la reproducción parcial o total de los artículos de esta publicación, con expresa autorización de la Dirección de la misma. Registro de la propiedad intelectual en trámite.

IMPRESO EN ARGENTINA

COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO:

Martín y Omar 339 (1642) San Isidro. Bs.As. Argentina. Tel/fax: 4732-0303 • Correo electrónico: publicaciones@casi.com.ar • Sitio Web: www.casi.com.ar

Para anunciar en Síntesis Forense comunicarse al: Tel.: 4782-5081 • E-mail: ventas@industrialatina.com

INTENSA ACTIVIDAD

Resulta muy difícil abarcar en una publicación como es SINTESIS FORENSE -elaborada con el esfuerzo y la vocación de un grupo de colegas abogados sin experiencia editorial-, el cúmulo de eventos institucionales, académicos, científicos, sociales y gremiales que lleva a cabo, ininterrumpidamente el Colegio de Abogados de San Isidro.

Es así, entonces, que al "cerrar" un número de la revista, es inmensa la cantidad de informaciones de más acontecimientos que merecerían estar y no alcanzan a ser reflejados.

Para minimizar esa realidad, el Colegio está planteándose una reformulación de sus medios de comunicación alternativa -Cuatro Primeras, página web, correo electrónico etc.- para que, también a través de ellos, el conjunto de los colegas matriculados acceda a un conocimiento más completo de su desenvolvimiento.

Iniciamos este número detallando algunas actividades institucionales llevadas a cabo por el Consejo Directivo. De entre ellas, hay que destacar, el emotivo homenaje a los colegas sanisidrenses desaparecidos durante la dictadura que gobernó nuestro País desde el año 1976. Durante la recordación, se plantaron cuatro arbustos en los jardines del edificio de la calle Acassuso del CASI, que representan a cada una de las cuatro víctimas del terrorismo de Estado.

La nota de tapa está dirigida a repasar, con datos y opiniones especializadas, el estado de situación de la relación entre la mujer y el poder. Los resultados aparecen interesantes y por ello hemos resuelto compartirlos con nuestros lectores.

Luego, siguiendo con un recorrido por las distintas áreas del Colegio, nos hemos detenido en la Defensoría del Niño - de muy reconocida tarea académica y práctica en su especialidad - mostrando su funcionamiento y sus generosos resultados en el Área de Gestión Social de la Institución.

Como siempre, están presentes nuestros Institutos, con su inestimable colaboración en temáticas jurídicas de actualidad. En este caso, el Doctor Diego Tula, en representación del Instituto de Derecho del Trabajo, aporta un muy interesante enfoque acerca de un tema de permanente utilidad profesional como es el tratamiento judicial de la Ley 24557 de Riesgos del Trabajo.

El colega Jorge O. Campos nos trae una visión independiente sobre el proyecto de ley para el personal de casas particulares.

También nos acompaña, como siempre, el Doctor Braulio Carreira, destacando en su columna su particular forma de ver y analizar novedades doctrinarias y jurisprudenciales.

Incluimos además, una crónica acerca de la exitosa reunión de Jóvenes Abogados de la Provincia de Buenos Aires, llevada a cabo en la sede de nuestro Colegio con gran número de asistentes. La oportunidad sirvió para profundizar la camaradería entre colegas de la franja etárea, abordar la problemática común a la par de capacitarse, capitalizando los conocimientos vertidos en las conferencias que dictaron los Doctores Roland Arazi y Diego Tula.

Por el Tribunal de Disciplina, el Doctor Diego Isabella completa su trabajo sobre el "doble conforme" que caracteriza al procedimiento propio, ya publicado en el número anterior.

Asimismo incorporamos, una crónica de lo que fue el Torneo de Golf organizado por la Comisión de Deportes. Un exitoso encuentro deportivo que reunió un gran número de participantes de la Provincia de Buenos Aires resultando ganadores varios colegas de San Isidro.

La página del Departamento de Cultura da cuenta de su permanente labor aportando ese costado tan necesario y enriquecedor en la pausa del trabajo cotidiano.

Claro que es mucho lo que ha quedado en el tintero - el Torneo Internacional de Fútbol organizado por la Comisión de Deportes local, a punto de iniciarse con la participación de cientos de abogados de toda América, los preparativos para las Jornadas Rioplatenses de Derecho a celebrarse en San Isidro a principios de 2012 y más...-

Como sosteníamos al principio, este espacio editorial es limitado y el quehacer del Colegio, muy complejo.

Aunque quisiéramos agregar más, pensamos que es mejor que así sea.

Si algún día observáramos que el espacio que brinda SINTESIS FORENSE para albergar la información acerca de las actividades de nuestro Colegio, resultare suficiente, debiéramos empezar a preocuparnos seriamente. Esperamos que ese tiempo nunca llegue. ▀

En Memoria...



NUNCA MÁS

Preguntado por qué razones la memoria y el repudio al golpe de estado de 1976 adquieren cada día más fuerza y adhesión respondió: *“El gobierno militar del 76 era un gobierno institucional de las fuerzas armadas que para proteger su impunidad se fundamentó en un método de represión basado en la mentira y la ilegalidad y cuyos responsables nunca asumieron su responsabilidad. Por eso los desaparecidos y los niños entregados a otros padres subsisten como un trauma que las familias y la sociedad argentina no resolverán hasta que no haya verdad y justicia.”* Mario del Carril. *La Vida de Emilio Mignone. Pag. 365/6*



Por Fernando Fabián Lordi*

El pasado 7 de julio del corriente año, el Colegio de Abogados de San Isidro, efectuó un sencillo homenaje a cuatro colegas (los Dres. Rodolfo Gutiérrez, Jose Alfredo Zelaya Mass, Manuel Hugo Evequoz Fraga y Jose Luis Yanquelevich) desaparecidos, torturados y asesinados durante la última dictadura militar.

La ceremonia, fue presidida por el Presidente del CASI, Dr. Antonio Carabio quien hizo uso de la palabra, siendo el acto debidamente registrado en soporte audiovisual cuya reproducción puede verse en la pagina de nuestro colegio.

Lo antedicho podría ser una crónica lineal, seria, simple y despojada de sentimientos del referido acto. Quienes asistimos al mismo sabemos que la realidad no se condice con dicha descripción.

Las edades de los participantes, la cercanía afectiva con los colegas desaparecidos, las motivaciones y sentimientos más hondos de cada uno de ellos, circunstancias personales de compromiso vivencial con la nefasta época traída a la memoria, repercutieron honda y personalmente en todos los participantes.

El personal, emotivo y hasta entrecortado por la emoción y las lágrimas “discurso” del Dr. Carabio conformó una atmósfera de recogimiento y reconocimiento pocas veces vivido.

“...algunos recordamos lo que pasaba en esos momentos... particularmente duros...”; “después vivimos lo que vivimos, silencios dolorosos...”, “después se descubre la verdad, la peor de las verdades” son alguna de las frases emitidas, llenas de honda emoción y que perfilan también un compromiso con la verdad y la justicia.

La lucha por el derecho, la dignidad de quien asume la tarea de la defensa de la dignidad del ser humano, sin tener en cuenta los riesgos –y en ese caso llegaron hasta el extremo de perder la vida-, constituyen sin lugar a duda un claro ejemplo a seguir en el ejercicio profesional del día a día.

Las circunstancias actuales son diferentes, los riesgos incluso menores, pero sin lugar a dudas como profesionales del derecho debemos asumir, día a día, el compromiso de defender los derechos fundamentales de los habitantes de nuestra Patria, siendo la presente una invitación abierta a sumarse en el trabajo que el Colegio efectúa en tal sentido, hacia una sociedad donde **“no haya exclusiones y menos silencio.”** //

Negrilla y cursiva: transcripciones del discurso referenciado del Dr. Carabio.-

* Comisión de Derechos Humanos y Sociales - CASI

DECLARACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO, JUNIO DE 2011

Cuando el silencio es salud institucional

Ante diversas actitudes puestas de manifiesto por algunos sectores de la política y la justicia sanisidrense en ocasión de un pedido de enjuiciamiento político a un magistrado de nuestro Departamento Judicial, el Colegio de Abogados de San Isidro considera un deber puntualizar lo siguiente:

En tanto los procesos de enjuiciamiento no hayan alcanzado firmeza, seremos coherentes con la política habitual de nuestro Colegio, evitando anticipar opiniones o consideraciones que puedan alterar el normal funcionamiento institucional o influir en aquellos que tienen el deber de decidir, permitiendo así que las instituciones cumplan su rol con la más absoluta independencia, ajenas a cualquier contaminación o influencias sectoriales o corporativas.

Sostenemos que esto es lo que corresponde en un país que ha optado por el sistema republicano de gobierno y, en ese sentido, entendemos que, cuando del ámbito judicial se trata, mayor es nuestra responsabilidad institucional, en defensa de ese sistema.

Afirmamos que no es hora de emitir juicios de valor. El proceso de enjuiciamiento de Magistrados reviste un grado de seriedad y gravedad institucional que impone la actuación más serena, prudente, responsable y por ello, completamente alejada del fervor parcial de allegados, colegas corporativos u operadores ajenos al procedimiento.

Cuando llegue el momento de opinar lo haremos con la máxima objetividad, abierta y públicamente, sin ocultarnos, sin disimularlo en actitudes o encuentros clandestinos y sin tratar de incidir ni ejercer presión sobre los juzgadores. Esas prácticas son ajenas a los más elementales principios republicanos y quienes las llevaran a cabo, merecen nuestra más firme reprobación.

Si militamos por el respeto, por la integridad y la independencia de las instituciones de un régimen federal y republicano de gobierno, nos debemos en forma ineludible al silencio provisional que mantenemos. En su hora deventarán las evaluaciones y/o las críticas que eventualmente correspondan.

Convocamos a todos los sectores, agrupaciones y personas con responsabilidad política e institucional, a mantener la prudencia en sus acciones y expresiones, evaluando con serenidad las consecuencias que pudieren suscitarse a partir de sus actitudes.



será JUSTICIA

Permanecer alertas y en silencio implica afianzar nuestro compromiso con el buen funcionamiento del sistema judicial. Numerosos antecedentes testimonian nuestra histórica lucha en defensa de los derechos de la gente que pide Justicia, del ejercicio libre de la profesión de abogar y por la actividad adecuada del Poder Judicial.

Hace a nuestro compromiso y obligación republicana, permitir que las instituciones funcionen con libertad en el marco del Estado de Derecho.

He aquí no sólo el motivo de nuestro prudente silencio, sino también la razón de ser de nuestra actividad. ▀

cobertura médica
a Abogados,
sada por Abogados

Una cobertura médica
para Abogados,
pensada por Abogados

Una cobertura médica
para Abogados,
pensada por Abogados

pensada por Abo

bertura médica
bogados,
a por Abogados

Una cobertura médica
para Abogados,
pensada por Abogados

Una cobertura médica
para Abogados,
pensada por Abogado

a cobertura médica
ra Abogados,

Una cobertura médica
para Abogados,
pensada por Abogados

Una cobertura
para Abogado
pensada por

nsada por Abogados
cobertura médica
a Abogados,
sada por Abogados

CASA

Sistema de Salud

Una cobertura médica para Abogados,
pensada por Abogados

bertura médica
bogados,
a por Abogados

Una cobertura médica
para Abogados,
pensada por Abogados

Una cobertura médica
para Abogados,
pensada por Abogado

a cobertura médica
ra Abogados,

Una cobertura m

cobertura médica
a Abogados,
sada por Abogados

Una cobertura médica
para Abogados,
pensada por Abogados

Una cobertura médica
para Abogados,
pensada por Abogados

pensada por Abo



CAJA DE ABOGADOS
Provincia de Buenos Aires
Su futuro, nuestra responsabilidad

Sede Central: Avenida 13 N° 821/29 (1900) La Plata - Buenos Aires
Tel: (0221) 427-0204 Fax: Int. 434 - E-mail: casa@cajaabogados.org.ar

www.casasalud.org.ar
0800-222-CASA(2272)



DERECHOS DE LAS MUJERES

Equidad de género en el ámbito laboral y en los espacios de poder

¿A ésta altura del siglo 21, es importante que nos preguntemos qué espacios se encuentran ocupando las mujeres actualmente? ¿Cuál es su participación en los puestos de decisión? ¿Qué lugares ocupan las abogadas que se desempeñan en el ámbito del Poder Judicial de San Isidro?

Por Fabiana Bellini*

Para ello, empezaré precisando la relación que tienen estos interrogantes con los derechos de las mujeres. Nuestra Constitución Nacional, a partir de la reforma del año 1994, ha incorporado a nuestro sistema normativo, tratados Internacionales que han sido ratificados por Leyes, con rango constitucional. La “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, conocida como CEDAW, es una de ellas. Este instrumento, contiene 30 artículos en los que se establecen derechos tendientes a promover la igualdad de hombres y mujeres, y a eliminar las distintas formas en que se manifiesta la discriminación contra las mujeres. La discriminación limita la participación de las mujeres en la vida pública, política, económica, cultural y se agrava para aquellas que padecen situaciones de vulnerabilidad, violando así, el principio del respeto por la dignidad humana, e impidiendo el disfrute de los derechos humanos.

El art 11 de la CEDAW establece:

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos en particular: a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano, b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo; c) El derecho a elegir libremente su profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico; d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo; e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas; f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas...

NOTA DE TAPA

La finalidad de transcribir parte de éste artículo, es dejar fijado que la equidad de género en las relaciones laborales y en los espacios de poder, son derechos humanos de las mujeres cuyo incumplimiento genera responsabilidades al Estado Parte.

1. ¿QUÉ SUCEDE A NIVEL MUNDIAL?: Del Informe de Naciones Unidas "EL PROGRESO DE LAS MUJERES EN EL MUNDO: 2011-12 – EN BUSCA DE LA JUSTICIA" (1) surge que: a nivel mundial, 173 países garantizan la licencia por maternidad a las mujeres con goce de sueldo, 139 países garantizan la igualdad de género, 125 prohíben la violencia doméstica, 117 prohíben el acoso sexual, 117 tienen leyes de igualdad en la remuneración, y 115 garantizan el derecho de las mujeres a la propiedad de las tierras. La reforma jurídica para eliminar la discriminación, ha avanzado muchísimo en los últimos 30 años, pero el problema es que las leyes no son aplicadas. Sigue discriminándose en varios aspectos a las mujeres: ya sea negándole derechos o bien se los reconoce pero están reducidos con respecto a los hombres por obstáculos o vacíos legales. Muchas veces bajo la condición de igualdad, las mujeres se enfrentan a leyes de justicia masculinas e incluso aparecen leyes que son de naturaleza neutra pero que ocultan sesgos de discriminación; en ambos supuestos es difícil alcanzar la paridad. Asimismo, ha aumentado el número de países que han aprobado leyes de cupo para garantizar a las mujeres el acceso a los puestos parlamentarios. En relación al empleo, este informe revela que el 53% de las mujeres a nivel mundial se desempeñan en trabajos informales por cuenta propia o sin percibir sueldo. A pesar de que, las leyes laborales rigen como se ha visto en numerosos países, los valores de sueldos son por debajo de los que perciben los hombres y en condiciones precarias. Según la Organización Mundial de Trabajo, de un estudio llevado a cabo en 18 países se observa: el trabajo femenino doméstico representa en los países desarrollados del 1 al 2,4% mientras que, en los países en vías de desarrollo es el 4 al 10%. Esto ha generado que el trabajo doméstico, a causa de las migraciones, sea una profesión globalizada; ya que las mujeres más pobres se trasladan a los países más ricos en busca de empleo doméstico y de esa manera sostienen a la familia residente en el país de origen. El trabajo doméstico no resulta ni reconocido, ni valorado ya que se interpreta como una extensión del trabajo diario que las mujeres llevan adelante en sus hogares.

En cuanto al empleo formal, el informe hace mención a que, en los últimos años, las condiciones han mejorado ostensiblemente, quedando sesgos discriminatorios. La igualdad de salarios es un derecho como se ha visto en 117 países del mundo pero aún, existen brechas importantes entre lo que percibe un hombre y una mujer en condiciones de igualdad de tareas, conocimientos y carga horaria. Esta brecha es aún mayor cuando se alcanzan puestos de línea jerárquica. La OIT señala que las mujeres en el mundo ga-

nan entre un 10 y 30% menos que los hombres en condiciones de paridad, por ejemplo en Argentina la brecha es del 29%. Ante estos incumplimientos por discriminación por razones de género; tanto en el ámbito público como en el privado, las mujeres recurren a la Justicia para lograr la equiparación. Para acceder a una verdadera condición de igualdad se debe tener presente que, las mujeres mayoritariamente son las responsables de las actividades domésticas en sus propios hogares y el cuidado de los-as niños-as y ello impacta en la economía. Esta situación no sólo las limita en cuanto a los trabajos formales sino que, las obliga a tomar empleos a tiempo parcial, limitados o más precarios para cubrir los costos de sus propias actividades domésticas. Se habla entonces, de "la penalización de la maternidad" por lo cual cuando las mujeres son madres, la brecha salarial aumenta con las que no lo son. Ello podría resultar de menor impacto si el mercado laboral y las leyes previeran el sistema de responsabilidades parentales compartidas con el padre. En el mundo hay 42 países que han implementado el derecho de los hombres a licencias con goce de sueldo para el cuidado de los niños-as, achicando de esa manera la brecha salarial.

A nivel mundial las mujeres representan el 27% de todos los jueces. Ese porcentaje se incrementa en Europa Central y Oriental y en Asia Central, donde llega al 50%. El informe de la ONU revela que la integración del Poder Judicial por mujeres, no sólo da imparcialidad y garantiza la igualdad sino que, además da confianza. En los Tribunales Supremos de Justicia, el número de mujeres que lo integran, descien-

2. SITUACIÓN EN LA ARGENTINA: Según el "Informe Sombra y Observaciones del Comité de la CEDAW al Estado Argentino – LAS DEUDAS DEL BICENTENARIO", elaborado por ELA (2), parece que identificara las mismas conclusiones que el informe de la ONU. Si bien la efectividad en el empleo femenino ha aumentado, existen brechas de inequidad de género: en el año 2006 el 15,1% de las mujeres se hallaba desocupada mientras que los hombres lo estaban en un 8,7%; en cuanto a la subocupación el 13,1% eran mujeres mientras que el 8,2% eran varones. El nivel de ocupación de las mujeres tiene amplia relación con el nivel educativo alcanzado, existiendo una gran congregación de ellas en empleos sociales y comunales (educación y salud) como en la administración pública. El informe detalla que, si se toma por rama de actividad: industria, comercio, construcción, transporte y servicios económicos, indica una mayor proporción de varones. Esto evidencia la persistencia de los estereotipos de género en las posibilidades efectivas de acceso de las mujeres al mercado laboral. Asimismo, la ausencia de políticas de cuidado que permitan articular las responsabilidades familiares con las laborales (para varones y mujeres) seguramente tienen un efecto particular sobre las familias a cargo. Otro problema que se verifica es

que, la mayor cantidad de mujeres se encuentran en la economía informal o en empleos precarios. También, el informe señala que persisten las diferencias entre asalariados y asalariadas, que a iguales condiciones de jerarquía e igual carga horaria persisten las brechas salariales. Esto impacta más aún cuando se observa sobrepresencia de mujeres en labores de tiempo parcial y subrepresentación en niveles jerárquicos. Estos últimos datos, remarca el informe que, no es una elección libre de las mujeres, interrumpir su actividad laboral a lo largo de los ciclos reproductivos de su vida, sino que está muy condicionada por los mandatos sociales imperantes.

Por lo señalado brevemente, el Informe Sombra manifiesta al Comité de la CEDAW Argentina, su preocupación por la persistente desigualdad de género en las posibilidades efectivas de acceso de las mujeres al empleo formal.

También resulta importante observar otro informe llevado adelante por el Equipo ELA (3) "SEXO Y PODER: Quién manda en la Argentina?". Del mismo se registra que, de cada 10 puestos de máxima autoridad, menos de 2 son ocupados por mujeres. La Ley de Cupo de 1991 impuso a los partidos políticos el 30% de mujeres en sus listas, posibilitando de esa manera que el Poder legislativo pasara de ser sólo un

5% de mujeres en 1983 a casi un 40% en el Congreso con su composición actual. Este Informe relevó a los tres poderes del Estado: Legislativo, Judicial y Ejecutivo, Sindicatos, Partidos Políticos, una muestra de 1000 empresas, las Cámaras Empresarias y a las organizaciones de la sociedad civil. Así:

PORCENTAJE DE ESPACIOS OCUPADOS POR MUJERES	
Poder Ejecutivo Nacional	50 %
Poder Ejecutivo Provincial	14,6 %
Poder Ejecutivo Municipal	9 %
Poder Legislativo Nacional	37,7 %
Poder legislativo Provincial	27,3 %
Poder Legislativo Local	35,1 %
Poder Judicial Nacional	28,6 %
Poder Judicial Provincial	20,7 %
Partidos Políticos	15,2 %
Sindicatos Nacionales	20,7 %
Organizaciones de la Sociedad Civil	35,9 %
Grandes Empresas	4,4 %
Cámaras Empresariales	3 %

NOTA DE TAPA

De ello se demuestra que la Ley de Cupo está lejos de aplicarse como participación mínima de mujeres en otros espacios.

En cuanto a los lugares de decisión, la situación es la siguiente.

PORCENTAJE DE MUJERES QUE OCUPAN ESPACIOS DE DECISIÓN	
Poder Ejecutivo Nacional	100 %
Gabinete Ejecutivo Nacional	18 %
Gobernaciones	4,16 %
Poder Judicial Nacional	15 %
Corte Suprema de Justicia Nación	28,57 %
Suprema Corte de la prov. de Bs. As.	14,28 %
Sociedad Civil	8,1 %
Sindicatos Nacionales	30 %
Medios de Comunicación	10 %
Empresas de primera Línea	4,4 %
Empresas de menor Facturación	20 %

El Poder Judicial aparece como el espacio más subrepresentado para las mujeres, ya que si bien está constituido por un 54,4% del total, a medida que se asciende en los puestos de máxima autoridad, el número de mujeres desciende significativamente. Lo mismo ocurre en los Consejos de la Magistratura Nacional como los Provinciales.

Este estudio señala que la metáfora del "Techo de Cristal" se confirma ya que, existe un conjunto de barreras invisibles pero reales que obstaculizan el acceso de las mujeres a posiciones de máxima autoridad en el mercado laboral.

DESPUES DE ESTE RELEVAMIENTO, ES PRECISO QUE SEÑALEMOS QUÉ LUGAR OCUPAN LAS MUJERES ABOGADAS EN EL PODER JUDICIAL DEPARTAMENTAL. Desde hace 20 años las mujeres son la mayoría de las graduadas en la carrera de Derecho y sin embargo aún no ocupan una cantidad significativa de puestos jerárquicos en el Poder Judicial. Veamos el siguiente cuadro (Colegio de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de San Isidro).

FUEROS DE SAN ISIDRO	% DE MUJERES EN CARGOS DE DECISIÓN
Tribunales de Familia	57 %
Cámara Civil y Comercial	16,6 %
Juzgados Civiles y Comerciales	57,1 %
Juzgados de Resp. Penal Juvenil	50 %
Tribunales de Trabajo	22,2 %
Justicia de Paz Letrada	50 %
Cámara en lo Criminal	11,1 %
Juzgados de Garantías	0 %
Tribunales Criminales	14,2 %
Juzgados Correccionales	50 %
Ministerio Público Fiscal	
Fiscalía General	100 %
Fiscalía Gral Area de Ejecución	50 %
Fiscalía de Flagrancia	0 %
Unidades Funcionales de Instrucción Descentralizadas	25 %
Asesorías de Menores e Incapaces	100 %

De la propia composición, se muestra que hay fueros donde el "Techo de Cristal" se evidencia más que en otros, por ejemplo en el Fuero Criminal y Correccional, ya que si bien las mujeres componen e integran el mismo, ascienden hasta cargos de Secretaria y de Auxiliares letradas, no llegando fácilmente a la cúspide.

El Fuero de Familia, el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil como la Justicia de Paz y las Asesorías de Menores, se advertiría que los números de varones y mujeres son similares. Claramente se puede visibilizar la incorporación de la mujer como una cuestión de mandatos sociales, sin dejar de señalarse que los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, antes de la Reforma del Fuero correspondían a los Tribunales de Menores, cuya composición del máximo nivel era representada por mujeres. También resulta muy alentador que en el fuero Civil y Comercial haya más mujeres que hombres ocupando esos cargos.

Es decir que la composición de nuestro Poder Judicial de San Isidro, no resulta homogénea, se advierten desigualdades de género; que claramente no proceden ni de la falta de idoneidad ni de capacidad, ni de la responsabilidad. Lo descripto

Según la Organización Mundial de Trabajo, de un estudio llevado a cabo en 18 países se observa: el trabajo femenino doméstico representa en los países desarrollados del 1 al 2,4% mientras que, en los países en vías de desarrollo es el 4 al 10%. Esto ha generado que el trabajo doméstico, a causa de las migraciones, sea una profesión globalizada; ya que las mujeres más pobres se trasladan a los países más ricos en busca de empleo doméstico y de esa manera sostienen a la familia residente en el país de origen.

Resulta necesario no sólo el empoderamiento de las mujeres sino la reducción de aquellas condiciones de justicia masculinas que bajo el paraguas de “la igualdad” generan la imposibilidad de arribar a soluciones de equidad.



es análogo a lo relevado por las Naciones Unidas en su informe como lo advertido por el Informe Sombra presentado por ELA.

Asimismo de las mujeres que ejercen de manera independiente la profesión, sólo un escaso número puede ser Titular de Estudios Jurídicos de gran envergadura. En las grandes Corporaciones de Estudios de Abogados, los cargos de asociados se encuentran reservados prácticamente a los hombres. Se observa que en dichas corporaciones la “penalización de la maternidad” es una condición que impide el ascenso y la capacitación constante.

Lo importante de visibilizar estas cuestiones es que, aún nos falta mucho camino por recorrer para encarar acciones destinadas a superar las desigualdades de género en nuestra sociedad.

Resulta necesario no sólo el empoderamiento de las mujeres sino la reducción de aquellas condiciones de justicia masculinas que bajo el paraguas de “la igualdad” generan la imposibilidad de arribar a soluciones de equidad. //

1. <http://progress.unwomen.org> – Para consultar el informe versión en castellano e inglés.

2. ELA EQUIPO LATINOAMERICANO DE JUSTICIA Y GÉNERO, INFORME PREPARADO EN COLABORACIÓN CON COHRE, ADN Y ADC, todas instituciones que trabajan en distintas regiones de la Argentina. Este informe Sombra fue presentado en la Sesión 46 del comité de la CEDAW en julio de 2010.

3. SEXO Y PODER, QUIÉN MANDA EN LA ARGENTINA? Estudio realizado por ELA .Se registraron aquellos datos actualizados a partir de octubre de 2009 y el relevamiento se hizo entre los meses de marzo a agosto de 2010.

4. COLEGIO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN ISIDRO –Composición del Departamento Judicial de San Isidro– www.magistradossisidro.org.

* *Abogada, integrante la Comisión de la Mujer del CASI*

LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER ORGANIZÓ LA JORNADA

Discriminación hacia la mujer: avances y retrocesos desde la incorporación de los tratados internacionales en la **Constitución Nacional** hasta la actualidad



El día 11 de mayo de 2011 en el Salón Auditorio del Colegio de Abogados de San Isidro se realizó la Jornada, que contó con una gran participación no sólo de colegas sino también de funcionarios-as de distintos ámbitos gubernamentales y con la disertación de dos prestigiosas juristas: la Dra. Hilda Kogan, Ministra de la Corte Suprema de Justicia de la Prov de Buenos Aires y de la Dra. María Laura Garrigós de Rébora, Integrante de la Cámara Nacional en lo Criminal.

Tras la apertura a cargo del Dr. Antonio Carabio, Presidente de nuestro Honorable Colegio de Abogados, quien alentó fervorosamente la formación e integración de la Comisión Organizadora, luego fue seguido por la palabras de la Coordinadora de la Comisión Dra. Silvia Pedretta, quien referenció los objetivos de la misma e hizo un llamado a que muchas más profesionales puedan conformarla.

Intervención de la Dra. Hilda Kogan

En primer lugar, expuso la Dra. Hilda Kogan, destacándose entre sus palabras lo siguiente:

"...El análisis de las perspectivas de género y sobretodo de discriminación hacia la mujer, debe abarcar necesariamente temas de central importancia: la violencia, el aborto y el acceso al empleo..."

"...También... está su participación en espacios de poder y laborales, que no obstante la trascendencia que revisten para acercarnos a la igualdad proclamada por Tratados Internacionales y leyes nacionales, no arriban al terreno judicial; circunstancia que lejos de significar la existencia de equidad en esa materia, pone en evidencia la falta de conciencia absoluta de la necesidad de reclamarlos.

"...Los casos que han llegado a los Tribunales de justicia respecto de la vulneración de derechos de las mujeres es sólo indicativa de una realidad más compleja. En la Argentina no hay suficientes investigaciones tendientes a identificar cuál es el déficit del acceso a la justicia. Aún no está arraigado que la efectiva protección hace a la consagración de los derechos humanos..."

"...Por eso es importante alentar la utilización de fallos como material de estudio y diversificar su conocimiento cuando se traten de casos paradigmáticos.... Esa debe ser la tarea de los magistrados, pues su rol no puede tenerse por agotado con el sólo dictado de la resolución.

"...La legislación tanto internacional como nacional es abundante y clara; pero hacen falta políticas públicas que aseguren la consecución de esos derechos y todavía hay prejuicios sociales todavía latentes en los agentes..."

Así la Dra. Hilda Kogan eligió casos de la Corte de la Provincia de Buenos Aires en relación al aborto y violencia y uno de la Cámara Civil nacional Sala H referido al acceso al trabajo, que reflejan las posturas disímiles que existen en el Poder Judicial.

1) Aborto: Refiere la Dra. Kogan que "...El tratamiento y discusión de casos de aborto es de vital importancia en las decisiones judiciales..." El aborto tiene relación directa con el derecho a la vida y la vida de las mujeres por el solo hecho de serlo son más vulnerables.

Caso: La Corte Suprema de Buenos Aires, intervino en la Causa 86052 (07-06-06) autoincriminación forzada (caso perejil). Se trata de una mujer que concurre a un hospital para la atención por los dolores que padecía por la realización de una práctica abortiva, fue denunciada por los médicos, ab-

suelta en primera instancia y condenada por la Cámara por el delito de aborto.

La Corte resolvió que no era reprobable la actitud de denunciar del médico, sino cualquier avance procesal del juez o el fiscal, porque la mujer era la única fuente de transmisión de conocimiento del ilícito. Bajo el andamiaje del art. 18 C.N., expresó "...que no era previsible requerir a la mujer que como consecuencia de maniobras abortivas se ve gravemente perjudicada la salud, que arriesgue su vida por falta de atención médica a cambio del silencio del hecho, pues se le estaría exigiendo elegir entre su propia vida o un proceso, elección heroica que el legislador no habría pedido al hombre común sin violentar el art 18 de la C.N..." Mayoritariamente la Suprema Corte declaró que: "...correspondía anular de oficio el procedimiento en razón de sus insalvables vicios de origen..."

Caso: Estando en juego la vida de una mujer embarazada por padecer de miocardiopatía dilatada, ésta solicitó por sí y en representación de su hijos autorización judicial para interrumpir su embarazo.

La Corte declaró "...que al encontrarse comprobadas las circunstancias de hecho establecidas en el art 86 inc 1ro del CP, es decir, cuando se halla acreditado el riesgo para la vida o para la salud de la madre, habiendo prestado la misma su consentimiento informado, la única conclusión a la que debe arribarse es que la actuación de los profesionales de la salud autorizados debe dirigirse a adoptar las intervenciones médicas aconsejadas sin necesidad de requerimiento de autorización judicial..."

La Dra. Kogan al respecto expresó: que el Código Penal es absolutamente claro, pero que existen posturas diferentes y tampoco hay unanimidad en la Corte de la Provincia.

2) Violencia: Situación de indefensión de la mujer pese a la normativa existente..

Caso: En la Causa C 92586 una niña de 11 años fue secuestrada por un hombre que la encerró y durante varios días la maltrató. El autor del delito fue condenado penalmente y la víctima, representada por sus padres, solicitó en sede civil el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el delito. La controversia se suscita en razón de que el único bien con que el demandado podía responder estaba inscripto como bien de familia. Por tal motivo la Cámara ratificó la sentencia de primera instancia que rechazó la acción para tutelar la familia y la vivienda. En virtud de ello se interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Corte y por voto mayoritario, se rechazó el recurso.

Pero es de destacar el voto minoritario de los Dres. De Lazari y Kogan que al respecto sostuvieron: "...Desde un plano general y abstracto se puede coincidir con los votos precedentes en que el bien de familia tiene por finalidad resguardar la vivienda familiar.

"...Debemos determinar si la imposibilidad de ejecución de la deuda por tratarse de un bien resguardado por la ley,

NOTA DE TAPA

menoscaba el acceso efectivo a resarcimiento y reparación del daño de una niña mujereste es un deber que el Estado se ha comprometido a cumplir y, en especial, el Poder Judicial está obligado a garantizar (art 7 inc g de la Conv. Belen do Pará).

En tal sentido se sostuvo que la norma consagra "que perderá vigor esa inscripción ante la "existencia de causa grave que justifique la desafectación a juicio de la autoridad competente [art 49 inc e Ley 14394]...Para eso se valoró que quien peticionaba la desafectación era la víctima de un delito de tipo doloso (niña de 11 años).

"...Asimismo la Convención ha puesto énfasis en privilegiar el derecho al resarcimiento de las víctimas de violencia en su condición de mujer, y por tanto, el Estado... está obligado... a impedir una condena ficticia... Sostuvo entonces: Cómo no entender como "Causa grave" la violencia de género, que los tratados han reconocido como de obligada reparación? Entonces para qué la excepción?..."

"...Por esas razones, concluyó el voto minoritario, acompañado y reforzado por todos los tratados internacionales, hacen que sin lugar a dudas deba hacerse lugar a la excepción impetrada por la disposición citada.

Este era un caso testigo para dejar establecido el rechazo que debe provocar en la sociedad.

Acceso al empleo

El caso se remonta al año 2000, la Fundación Mujeres en Igualdad interpuso una acción de amparo colectivo contra la heladería Freddo por considerar que discriminaba a las mujeres, y la Cámara Nacional en lo Civil consideró comprobada la discriminación y revocó la sentencia, condenando a Freddo S.A. a que en el futuro, sólo contrate personal femenino hasta compensar en forma equitativa y razonable la desigualdad producida.

La Dra. Kogan enfatizó "...los juzgadores también somos responsables de construir estas prácticas".

Exposición de la Dra. María Laura Garrigós de Rébora

La Dra. Garrigós, expresó como avances hacia la equidad de género, que nuestro país haya ratificado la CEDAW "Convención contra toda forma de discriminación hacia la mujer" (Ley 23178 mayo de 1985), que en su art 5 establece que "Los Estados partes tomarán las medidas apropiadas para: a) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".

También refirió como logro, la incorporación de la Convención de Belén Do Pará, (Ley 24682, Marzo de 1996), que en su art 7) establece que "...Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer..." y en el inc g) de-

termina como obligación de los Estados partes "...a asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h) adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención...".

La exponente también resalta la importancia de la sanción de leyes nacionales. Ley 24828 "Incorporación de las amas de casa al sistema integrado de jubilaciones y pensiones de junio de 1997 (reglamentada en el año 2007), también la Ley 25673 "Programa de salud sexual y procreación responsable" (octubre de 2002, Decr. Nac. 282-03). cuyo objetivo central del programa será "...alcanzar para la población el nivel mas elevado de salud sexual y procreación responsable con el fin de que pueda adoptar decisiones libres de discriminación, coacciones o violencia... (art 2 inc). También la Ley 25929 Ley de Parto Humanizado (agosto 2004). Asimismo, otro avance es la Ley 26130 "Ligadura de trompas de falopio y vasectomía - Régimen para las intervenciones de contracepción quirúrgica" (agosto de 2006) y también la Ley 26150 "Programa nacional de Educación Sexual integral", octubre de 2006 y complementando a la anterior, se sanciona la Ley 26206 "Ley de Educación Nacional" (diciembre de 2006).

La ley 26364 de "Prevención y Sanción de la Trata de personas y Asistencia a sus víctimas", (abril de 2008), cuyo objeto central es implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas.

Otro hito destacable fue la sanción de la Ley 26485 "Ley de Protección Integral de la Mujer", abril de 2009, la que tendrá por objeto garantizar y promover la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida.." Claramente define a la violencia en su art 4), tanto en el ámbito público como en el privado, quedando comprendida las perpetradas desde el Estado, sus agentes. Se considera a la violencia indirecta. Asimismo, establece los tipos de violencia y sus distintas modalidades; y dispone la creación de un Observatorio de la Violencia.

La Dra Garrigós, hace referencia a otro avance a nivel nacional, es la Ley 26522 "Servicios de Comunicación audiovisual" (octubre de 2009) que en su art 39 m) dispone "...promover la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres, y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual...".

La exponente hace una breve reseña a los Fallos Internacionales que enmarcan conductas consagradas en las Convenciones, que dan cuenta de los avances y las reformas. Así consigna, la Jurisprudencia "LOAYZA TAMAYO" de septiembre de 1997, "CASTRO CASTRO vs PERU" de noviembre de 2006, donde la Corte señaló que las mujeres detenidas o arrestadas "no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación..." Otro caso paradigmático es de "CAMPO ALGODONERO noviembre 2009 y el "MARIA DE PENHA" en abril 2001.





Participantes de la Jornada de Discriminación.

También, la Dra. Garrigós, expuso fallos a nivel nacional, los que visibilizan que a pesar de la existencia del vasto plejo normativo en la lucha contra la discriminación, todavía existe cierto sector del Poder Judicial reticente en aceptarlo. Así el Superior Tribunal de Corrientes, (16-02-06), trató el caso de una menor de bajo coeficiente intelectual, que fue abusada sexualmente por un varón adulto, donde la Cámara Criminal lo condena a cumplir 8 años de prisión, pero el Superior Tribunal lo absolvió al imputado por el beneficio de la duda, "...si bien la lógica indica que no puede consentirse mantener una relación sexual con una persona recién conocida, la experiencia demuestra que a veces un bajo nivel socio cultural torna natural esa conducta,...La violencia con la que se desarrolló el acto sexual no implica por si sola ausencia de voluntad para iniciar la relación..."

A su hora el fallo "L.N.O. S-RECURSO DE CASACIÓN TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL Prov de Bs As, 10.11.2009". Se trata de un hombre separado de hecho de su pareja, que es condenado por el homicidio agravado por el vínculo. Recurren la sentencia y los jueces atenúan la pena considerando "...su carácter violento, impulsivo, intemperante, su condición patriarcal, su celotipia, etc... serían causas de disminución de imputabilidad" En igual sentido "SALINAS NATALIA ELENA s.AMPARO, 2-12-2010, Juzgado de Instrucción de Neuquén No 1"...las prácticas que se detallan...evidentemente producen una afectación a la intimidad en tanto implican sacarse las prendas íntimas y realizar posturas desnudas ..., pero ello resulta razonable y proporcionado..."

Un fallo citado como avance fue el caso Ortega s.Recurso, C.N.C.P. Sala II, que suspendió el juicio a prueba TOC 9, porque la concesión vulnera los objetivos de la Convención de Belen Do Pará.

Otro avance fue la creación de la Oficina de Violencia Doméstica (CSJN) y la Ley de Cupo.

Quedan pendientes los 4 proyectos legislativos de Femicidio o Femicidio, que es la modificación del art 80 del Código Penal; "Licencia Igualitaria por Maternidad y Paternidad", Guarderías y el Reconocimiento del Trabajo no remunerado en el presupuesto nacional.

Como conclusión de la jornada, podemos decir que el sistema normativo, tanto internacional como el interno, es vasto y rico en cuanto al avance hacia la erradicación de la violencia de género, lo que todavía es un disvalor es que no se encuentra visibilizado y apropiado por la propia ciudadanía, ni por los propios operadores judiciales que deben intervenir ante la vulneración de los derechos humanos de las mujeres. //

La Defensoría del Niño

Esta Redacción, se sintió inmersa en un panal de abejas al caminar por los pasillos de la Defensoría del Niño del CASI percibiendo la seriedad, el esmero y entusiasmo de muchas mujeres -y algunos hombres-, para poner en retaguardia, desde el mundo del derecho, a la injusticia y al sufrimiento de los niños y jóvenes que allí asisten.

Por María Adela Dobalo

Síntesis Forense fue recibida en la mañanita del lunes 4 de julio por las autoridades de la Defensoría del Niño del CASI. El frío intenso obligaba a restregarse las manos, pero la calidez humana y la buena disposición de las Dras. Diana Fiorini, María Aejandra Robles (directora y sub-directora, respectivamente) y de la Dra. Claudia Ragonese (asidua colaboradora), permitieron descubrir, en el transcurso de la conversación, cómo funciona un laboratorio en la práctica de los derechos humanos de los niños y adolescentes indefensos.

Espíritu y compromiso. En la sede del CASI de la calle Acassuso, todos los lunes de 9 a 13 hs. funciona la Defensoría del Niño. Contrasta al lado de la recepción formal de la institución, la presencia de una sala de juegos vidriada. Muñecos de peluche, libros infantiles, mesas y sillas de vivos colores, amén de más detalles, indican que a la hora de atender los problemas de los niños, todo ha sido cuidadosamente diseñado y llevado a la práctica.

Es que allí, mientras esperan, los niños juegan, o toman la leche a la par que algunos de los integrantes del equipo interdisciplinario trabajan para extraer las conclusiones más aproximadas que ayuden a los abogados a poner en práctica las mejores soluciones jurídicas posibles.

La Defensoría del Niño (encuadrada en la ley 5177, conf. el art.22 ubicada dentro del marco de funcionamiento del Área de Gestión Social del Colegio) se pone en marcha para restablecer los derechos vulnerados de niños y adolescentes cercados por el dolor, a través de la actuación de un staff interdisciplinario de calificados profesionales que prestan sus servicios ad honorem. La máxima gratificación que reciben esos voluntarios, es la devolución por parte de los afectados, cuando cesan las causas que trastocan sus derechos. Expli-

can además que, como "el trabajo con niños y adolescentes los enfrenta permanentemente a dilemas de la más variada índole, es necesario un permanente y fuerte compromiso con un marco ético de intervención, acorde a los principios y garantías de la Convención de los Derechos del Niño en el contexto más amplio de los Derechos Humanos. Este ha sido y es el espíritu de la Defensoría".

Roles e incumbencias. Desde su fundación en 1998, las experiencias vividas a través de la Defensoría del Niño han permitido detectar niveles de actuación diferenciados. Por un lado, en la función social del CASI como agente activo en la Defensa de los Derechos de los Niños (frente a los órganos o reparticiones del Poder Ejecutivo -de cualquier nivel- relacionados o no con políticas de infancia, comprobando que los derechos de los niños atraviesan todos los campos; y frente a órganos del sistema judicial, cuando el niño sea víctima, ofensor, testigo u objeto de un litigio). Por otro lado, ante ese rol del abogado del niño, vislumbran un nuevo desafío constatando en la práctica la conformación de una nueva incumbencia, siendo la Defensoría del Niño pionera desde sus inicios, en aplicar los principios que traen la nueva legislación.

¿Cómo trabajan?

Los lunes, a partir de las 9 de la mañana, se entregan números para la admisión por orden de llegada. El devenir de un caso comienza con el proceso de admisión (respetando los límites legales impuestos por la ley de colegiación y el propio reglamento) luego la entrevista, a partir de la cual, diseñamos las estrategias aplicables y finalmente el accionar que corresponda (judicial, extrajudicial, o administrativa) cuidando sobremanera el protagonismo del niño y su entorno.

Para ello también contamos con el apoyo de los servicios del Área de Gestión Social del CASI como el Consultorio Jurídico Gratuito y el Centro de Mediación además de los organismos propios de la comunidad.

¿Quiénes pueden ser atendidos?

- Los niños y adolescentes. (Por ej.: niñas embarazadas para sortear diferencias y dificultades familiares, o de sustento, reclamos por discriminación en adolescentes, violencia, etc.); a equipos de escuelas;
- Conforme nuestro reglamento, el colega es atendido de forma preferencial en todo tipo de consulta sobre los derechos de los niños;
- Se asesora a los profesionales, docentes y responsables de los chicos en aras de fortalecer la protección y promoción de los derechos de los niños, dentro de la comunidad.
- El criterio es más estricto, cuando se va más allá del asesoramiento y se convierte en un caso. Para que el caso sea tomado, se deben completar los requisitos reglamentarios y básicamente cumplir la siguiente premisa: no hay caso, sin la escucha del niño.

¿O sea, cuando acude un consultante, quién lo atiende?

Primero lo atiende un equipo admisor que mantiene una pre-entrevista con el consultante, en un encuentro breve (de tiempo), para determinar si la problemática planteada se encuadra a nuestras pautas de intervención, o sea es el que hace la derivación pertinente. Se trata de abogados, psicólogos y trabajadores sociales, -además de estudiantes voluntarios -que están entrenados en esa primera escucha capaz de encontrar la problemática que se esconde en el relato de quien consulta. En los casos que exceden nuestra intervención, tratamos de orientar y derivar al consultante (ya sea a nuestro Consultorio Jurídico Gratuito o a través de una guía de recursos para otorgarle direcciones útiles).

Finalizada la escucha, se explica en qué consiste la intervención de la Defensoría, cómo es la entrevista con los profesionales que tomarán a su cargo el caso y cómo se conforma dicho equipo de trabajo. Se pide que aguarde en la sala de espera para luego acompañarlo a la entrevista siguiente.

¿Y entonces, cómo prosigue?

El equipo admisor reúne al staff profesional para conformar los equipos de trabajo - que son rotativos- y asigna el lugar físico de atención, realizando una breve reseña de la problemática y designando los casos de los que se harán cargo en particular. A partir de entonces puede cumplimentarse la entrevista.

¿Más allá del compromiso de confidencialidad, qué particularidades o parámetros observan en una entrevista donde se consultan cuestiones relativas a los niños o son los niños los que directamente consultan?

En relación al ejercicio del derecho a ser oído, teniendo en cuenta la edad y la madurez de cada niño, hemos consi-



derado que la mejor forma para llevarla a cabo, es a través de la interdisciplina. Sucede que la escucha interdisciplinaria colabora en tratar de conectar lo que se dice con lo que efectivamente se reclama. Por otra parte, contribuye asimismo a organizar discursos confusos donde los reclamos de carácter jurídico se mezclan con cuestiones ajenas al mismo. A los adultos se les explica lo que significa la escucha del niño. Se escucha a adultos consultantes y a niños tratando de desarrollar un ambiente de confianza y confidencialidad.

Hacemos hincapié en que el trabajo interdisciplinario efectivo del abogado sólo se logra cuando cada uno participa desde su propia disciplina. El abogado no es psicólogo ni trabajador social, sino que su función es seleccionar entre todo el material aportado, los elementos que ayuden a adoptar la mejor y más sólida estrategia jurídica.



¿Y en el caso de niños muy pequeños?

Contamos con la intervención de un equipo "psi" (psicopedagogos, psicólogos, psiquiatras, asistentes sociales) que recurre al uso de técnicas gráficas o lúdicas.

¿Qué función cumple el equipo "psi"?

Ese equipo aporta en varios aspectos, pero vale aclarar que ni el equipo "psi", ni psicólogos o psiquiatras en particular, hacen diagnóstico terapéutico sino que actúan desde su disciplina para la escucha del niño, en el entendimiento que debe ser sumamente cuidada y especializada para la protección del niño y asimismo, con una transcendencia jurídica, es decir: para qué escuchamos.

¿Cómo se gestó, y hoy por hoy, cómo interviene la Defensoría?

La Defensoría es el producto de una línea estable dentro del Colegio de Abogados, que surgió en los '80s, cuando el Dr. Fugaretta fue el primer Director del Instituto Interdisciplinario del Niño y la Familia. Como producto, se dieron cursos en la materia, que finalmente confluyeron en un curso anual, el de Consejero en Minoridad, a cargo de la Dra. Flavia Valgiusti, hoy continuadora del Dr. Fugaretta en el Instituto. Las primeras camadas plantearon la necesidad de poner en acción lo aprendido, y así se gestó la Defensoría, primera en la Provincia, hace ya 13 años.

Pero además, en la medida que se ingresa al Siglo XXI, ha ido variando la óptica de intervención. Si en sus comienzos,

el carácter central de la intervención fue un eje preventivo jurídico, bajo la creencia que era mejor restablecer derechos dentro de la misma comunidad, y no bajo el Patronato de la época, con su consiguiente reducción de la categoría niño, al etiquetamiento del menor, hoy agregamos algo más: la posibilidad de los niños a acceder al reclamo de sus derechos.

Si son sujetos de derechos, como tal pueden exigir el establecimiento o restitución de los mismos.

Por lo tanto deben poder acceder efectivamente al sistema de justicia, o al órgano administrativo que corresponda. Los niños no son iguales a los adultos. Pertenecen a una población mucho más vulnerable. Es por eso que merecen especial consideración. Transcribiendo la Reglas de Brasilia, a las cuales ésta Defensoría se adhiere plenamente: "Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo". Es así que la Defensoría promueve el ejercicio del Derecho a ser oído en todas las instancias e impulsa la figura del abogado del niño.

¿Cómo seleccionan los casos?

Tienen que cumplir los requisitos que marca el reglamento: Competencia territorial de San Isidro; que sean relativos a menores de 18 años; que no haya interés patrimonial; puede ser un caso administrativo o judicial; que medie lesión de derechos de un niño y reiteramos: siempre el niño debe ejercer el derecho a ser oído. Aunque como única excepción se

contempla a los niños con capacidades especiales que impidan poder expresarse, cuyos derechos hayan sido lesionados (Ej. derecho a la salud y / a la educación).

¿Sobre qué versan las consultas más frecuentes?

Algunas de las temáticas más frecuentes, se relacionan con la vulneración de los derechos a la salud (adicciones, discapacidad, cuestiones derivadas del embarazo de adolescentes); con la educación (sobre todo el tema de la deserción escolar, violencia, discriminación); la comunicación parental, la integridad (violencia, abuso) e identidad (reconocimiento, filiación), y la negligencia en el cuidado del niño.

También es frecuente la consulta de los colegas en casos de contraposición de intereses entre hijos y padres, en cuyo caso tratamos de aportar la visión del niño y los parámetros de una escucha especializada, para facilitar la determinación de sus derechos.

Paradójicamente no recibimos consultas relativas al trabajo infantil...

¿Actúan fuera de la Defensoría?

Claro que sí. Nos invitan periódicamente a realizar presentaciones relativas a este quehacer en órganos de niñez, en establecimientos educacionales, incluso en universidades, también en organismos profesionales dentro del Departamento Judicial de San Isidro.

¿Qué aspectos consideran que son una fortaleza para la Defensoría?

El que la Defensoría reciba desde siempre y en forma constante el respaldo de las autoridades del Colegio. También es relevante para nosotros el hecho de contar con el apoyo académico del Instituto Interdisciplinario del Niño y la Familia. Su Directora, la Dra. Valgiusti es convocada periódicamente,

para tareas de supervisión, capacitación y apoyo. Ello nos facilita el desarrollo de clínicas o cursos sobre temas puntuales que nos permiten superarnos en forma permanente. Por otra parte destacamos la fortaleza que implica la horizontalidad del trabajo de un equipo respetuoso a ultranza, que además de nutrirnos, nos alienta a continuar trabajando siempre con el mayor de los esmeros y dedicación. Es más, expresamos una invitación especial a todos los colegas que quieran sumarse y colaborar con el trabajo de esta Defensoría.

¿Cualquiera puede colaborar, hay fechas pre establecidas?

Pueden hacerlo aquellos profesionales que sean Consejeros en Minoridad, o que tengan formación equivalente en cuestiones de infancia. También los estudiantes que deseen conocer más sobre el tema (es un orgullo para nosotros comprobar el desarrollo posterior de quienes pasaran por el organismo). La incorporación se realiza en cualquier época del año. Los interesados pasan por un proceso, primero como "observadores no participantes". Paulatinamente y conforme al nivel profesional de cada uno, se incorporan ya sea al área de admisión, o pasan a trabajar con los equipos interdisciplinarios, bajo la guía del coordinador y eventualmente del "padrinazgo" de otro profesional de mayor experiencia.

¿Qué les entusiasma de prestar servicios en la Defensoría?

Varias cosas: La participación comunitaria para el crecimiento de los derechos humanos de la infancia; la contribución al fortalecimiento de la incumbencia abogadil, sobre todo el del abogado del niño; ser actores en el trabajo interdisciplinario promoviendo los derechos del niño desde cada disciplina.

Por eso es que aprovechamos una vez más a reiterar la convocatoria a todos aquellos colegas interesados en afrontar la incumbencia del Abogado del Niño. ¡Serán bienvenidos! //

QUIÉNES SON:

DRA. DIANA FIORINI. Es la directora desde 2005. Abogada. Antecedentes académicos en Derecho Penal, Criminología Juvenil y Antropología. Investigadora y docente universitaria.

DRA. MARÍA ALEJANDRA ROBLES. Abogada y mediadora, es la subdirectora desde 2003. Hasta 2010 integró el cuerpo de abogados del niño del CDNNyA (Consejo de Derechos de Niños niñas y adolescentes) de la C.A.B.A. .

Junto a ellas les presentamos a todo el staff:

Karina Aguilar (Psicóloga); Mirta Brugues (Psicóloga), Ana María Carmona (Psicóloga), Gabriela Fritz (Abogada), Elma N. Ciriello (Abogada), Nancy Gemelli (Lic.Med.Edu.), María Angélica Giunta (Lic.Serv.Soc.), Alejandra Manfredi (Psicopedagoga), Stella Maris Mazzini (Psicóloga), Cinthia Moghilevsky (Psicóloga), Andrea Mulet (Abogada), Hernán Murchio (Abogado), Marcela Peñalba Arias (Abogada), Tomás Pittaluga (Psicólogo), Florencia Raggio (Psicóloga), Claudia Ragonese (Abogada), Ma.Amelia Ríos de Pérez (Psicóloga), Alicia S. Rodríguez de Niro (Abogada), Esther Romano (Méd.Psiquiatra), Mónica Salvador (Abogada), María Inés Taiana (Lic.Serv.Soc.), Antonia E.Valli (Abogada).

DE NUESTROS INSTITUTOS

AVATARES DE LA LEY 211557 DE RIESGO DEL TRABAJO

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales



Por Diego J. Tula

El presente artículo no pretende constituirse en un profuso estudio sobre la problemática concerniente a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sino simplemente realizar un pequeño esbozo de los avatares que ha venido suscitando la Ley de Riesgos del Trabajo desde su creación hasta sus últimas modificaciones legislativas, reseñando los antecedentes jurisprudenciales que fueron ampliando su reducido marco de operatividad.

I. Régimen general de la Ley de Riesgos del Trabajo

Con la sanción de la ley 24.557 (puesta en vigencia a partir del 1º de julio de 1996), se modificó sustancialmente el régimen de cobertura por siniestros laborales y, en especial, el de responsabilidad del empleador frente a la atención y otorgamiento de las prestaciones, en dinero y en especie, derivadas de los accidentes de trabajo, como así también la competencia para dirimir los conflictos que se susciten con los trabajadores.

La ley impuso a los empleadores un seguro obligatorio diferente del contrato de seguro general, constituyendo en únicos sujetos obligados a las A.R.T. –salvo casos de autoseguros–, quienes responderán frente a los trabajadores exclusivamente dentro de los parámetros de la legislación especial (responsabilidad tarifada y sistémica).

El artículo primero de la citada ley enuncia sus objetivos principales: prevención y reducción de la siniestralidad laboral, reparación, recalificación profesional y reinserción laboral del trabajador afectado. Agrega además la promoción de la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.

El sistema se financia con las cotizaciones que pagan los empleadores asegurados y las prestaciones dinerarias y en especie corren por cuenta de las aseguradoras.

La cobertura actúa tanto frente a supuestos de accidentes de trabajo (acontecimiento súbito y violento ocurrido con motivo o en ocasión del trabajo), como del accidente in itinere (ocurrido en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo) y de las llamadas enfermedades profesionales (exclusivamente aquellas que se encuentren incluidas en el listado que elabora el P.E.N.).

II. Control de constitucionalidad. Fallos relevantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

2.1 Comisiones médicas. Competencia administrativa

La ley 24.557 incorporó preceptos procedimentales relativos a la competencia de los tribunales respecto a eventuales reclamos.¹ Tales preceptos se basan en atribuirle competencia y jurisdicción a las comisiones médicas, cuya creación y funcionamiento legislan los artículos 21, 22 y 46.

Su función principal consiste en determinar la naturaleza laboral del accidente o profesionalidad de la enfermedad, el carácter de la incapacidad y el contenido y alcances de las prestaciones correspondientes.

En otras palabras, la ley desplaza la competencia natural de los jueces del trabajo, atribuyéndosela a organismos de naturaleza administrativa y, dado el caso, a la justicia de la seguridad social, federalizando el sistema.

Tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Castillo" (C. 2605. XXXVIII, s. 07.09.2004), como el Superior Tribunal Bonaerense en la causa "Quiroga" (SCBA, L. 75708, s. 23.04.2003) decretaron la inconstitucionalidad de este mecanismo administrativo (señalando que dichas facultades están comprendidas en la zona de reserva jurisdiccional de las provincias fijadas por el art. 75 inc. 12 y 121 de la C.N.), otorgando la competencia a los jueces del trabajo, según la jurisdicción que corresponda. (art. 18 C.N.).²

En la práctica, toda demanda que se inicie por este motivo deberá contener un acápite donde se impugne la validez constitucional de las citadas normas, a fin de acceder a la competencia laboral, amén de la facultad de los jueces de la declaración oficiosa de inconstitucionalidad (CSJN, "Banco Comercial de Finanzas S.A", s.19 de Agosto de 2004; Fallos 327:3117).

2.2 Eximición de la responsabilidad civil del empleador

El art. 39 de la L.R.T. exime de responsabilidad civil al empleador frente a siniestros que sufran sus dependientes, con motivo o en ocasión del trabajo, salvo casos de dolo. El legislador buscó establecer un marco reparatorio de menor alcance que el previsto por el Código Civil.³

Por su parte, el sistema de la L.R.T. se aparta de la concepción reparadora integral, contrariamente a lo que ocurre con el civil, pues no admite indemnización por ningún otro daño que no sea la pérdida de la capacidad de ganancias del trabajador, la cual, a su vez, resulta conmensurable de manera restringida (al menos, hasta la sanción del Dec. 1694/09).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Aquino" (CSJN, 21.9.04), y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa "Yaman" (SCBA, s.11.5.05) declararon la inconstitucionalidad de la citada

norma, señalando que la atribución de responsabilidad civil genérica que puede ser invocada por cualquier persona que sufra un perjuicio patrimonial, no puede ni debe serle negada al trabajador ni a sus derechohabientes, pues ello establece una inaceptable distinción frente a los iguales en igualdad de circunstancias (art. 16 de la Constitución Nacional), infringiendo además el derecho de propiedad y de libre acceso a la justicia (arts. 17, 18 y 19, Constitución Nacional y art. 15 de la Constitución Provincial), así como los distintos tratados con nivel constitucional. Ambos fallos destacaron, a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a supuestos regidos por el principio *alterum non laedere* (art. 19 Constitución Nacional), la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación.

El Tribunal destaca, entre otras cosas, que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional.

En relación a esto último la propia Ley de Riesgos de Trabajo se orienta en tal sentido, estableciendo presunciones de autoría y causalidad en lo que respecta a los factores de atribución de responsabilidad, exigiendo solamente la demostración de que el accidente ocurrió con motivo o en ocasión del débito laboral, aunque limita la indemnización, a los fines de facilitar la asegurabilidad.

Sin perjuicio de ello, cuando el trabajador decide ejercitar la opción por la acción de derecho común (con la tacha de inconstitucionalidad pertinente), se sitúa en el terreno del derecho de daños y ante una pretensión indemnizatoria propiamente dicha. La misma se basa en la exigencia de la prueba de los presupuestos de su procedencia y, como consecuencia de ello, la posibilidad de obtener una reparación integral.

El hecho que el trabajador opte por transitar la vía civil no implica renunciar a los derechos que la legislación laboral consagra, ni perder el carácter de hiposuficiente en la relación, aunque sí su reclamo se verá delimitado al marco de una acción encuadrada bajo el régimen jurídico del Código Civil.

Así, en la práctica, el trabajador deberá demostrar la configuración de los elementos de la responsabilidad civil, contractual o extracontractual, para obtener un pronunciamiento favorable (existencia y acreditación de un daño causado –art. 1067 C. Civ.-; antijuridicidad de ese daño producido por una acción u omisión ilícita –arts. 1066 C. Civ.-; existencia de un factor de atribución de responsabilidad –art. 1067 C. Civ.-; y un nexo causal adecuado entre el acto u omisión antijurídica y el daño causado –arts. 901 y 906 C. Civil-).⁴

2.3 Listado "cerrado" de enfermedades profesionales

El régimen de la ley 24.557 dispone que sólo serán indemnizables con la tarifa que prevé el sistema aquellas enfermedades profesionales que se encuentren enumeradas en el listado de Enfermedades Profesionales que elabore el P.E.N. (Dec. 658/96)

Desde esta concepción, el artículo 6º, apartado 2 de la L.R.T. señala que las enfermedades no previstas en ese listado, así como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles (vgr: várices bilaterales, hernias inguinales y abdominales, etc).⁵

En la actualidad la víctima de una enfermedad no prevista como profesional en el listado del Decreto 658/96, puede solicitar la cobertura legal, planteando la inconstitucionalidad del artículo 6º, apartado 2, de la L.R.T., demostrando que su patología es consecuencia directa e inmediata del empleo.

El Máximo Tribunal, en el precedente "Silva" (CSJN, s. 18.12.2007), declaró que esa limitación es incompatible con el orden constitucional y suprallegal de nuestro país, puesto que ha negado todo tipo de reparación al trabajador víctima de una enfermedad que guarda relación de causalidad adecuada con el trabajo, por el sólo hecho de que aquella no resulta calificada de "enfermedad profesional" en los términos de dicha norma.

En la actualidad la víctima de una enfermedad no prevista como profesional en el listado del Decreto 658/96, puede solicitar la cobertura legal, planteando la inconstitucionalidad del artículo 6º, apartado 2, de la L.R.T., demostrando que su patología es consecuencia directa e inmediata del empleo.

2.4 Pago de las prestaciones dinerarias en forma de renta periódica

La Ley de Riesgos del Trabajo establece la modalidad de pago en forma de renta periódica en tres hipótesis: incapacidad parcial elevada (superior al 50% e inferior al 66%), incapacidad permanente total (igual o superior al 66%) y fallecimiento.

El propósito de las prestaciones en dinero que contempla el sistema no parece ser la de proveer una reparación plena del daño, sino aportar a los trabajadores que sufren un daño en su persona –o fallecimiento– una sustitución parcial de sus ingresos.

La Corte Suprema de la Nación ha señalado que el pago de las prestaciones dinerarias en forma de renta periódica para supuestos de incapacidades laborales significativas impide al trabajador o sus derechohabientes una adecuada reformulación de su proyecto de vida, reduciendo drásticamente el universo de opciones, amén de resultar violatorio del derecho de propiedad y del principio de no discriminación (CSJN, "Milone", s. 26.04.2004).

A partir de esto y con fundamento en la doctrina de los fallos citados, el trabajador puede reclamar el pago en forma de capital (pago único).

2.5 Percepción de dinero en el trámite administrativo. Actos propios

Es común que los trabajadores que hayan sufrido un accidente de trabajo o padecido una enfermedad profesional transiten la vía administrativa prevista en la ley 24.557 y perciban por parte de su aseguradora las prestaciones en dinero y/o especie allí previstas. Tal conducta de manera alguna implica para el dependiente una renuncia a su derecho de perseguir posteriormente un resarcimiento integral

ante la justicia. Al respecto ha dicho la jurisprudencia que no puede llevarse al absurdo de exigir actitudes heroicas por parte de los trabajadores, quienes se verían en la tesitura, ante la disyuntiva de aceptar en el momento mismo del infortunio las prestaciones que requiere inmediata atención de su caso y quedar de tal modo atrapados en el engranaje del procedimiento administrativo establecido obligatoriamente por la citada ley, o rechazar desde el inicio tales prestaciones si es que pretende accionar ante la justicia por los derechos afectados (SCBA, "Irusta", L. 87.373, s. 30.03.2005).⁶

2.6 Formulas matemáticas para determinar el quantum indemnizatorio

La dimensión jurídica decimonónica limitaba al hombre al ponderar sólo su aptitud de producir riquezas. La reparación de los daños que sufría la persona encontraba dos claras limitaciones: una "económica", contemplando exclusivamente la pérdida ganancial que afectaba a la víctima por cierta modificación que menoscababa su capacidad de trabajo; y otra "funcional", ya que sólo se buscaba reparar aquellos daños expresamente reconocidos por la norma legal. Gracias al derecho peninsular, las viejas fronteras del daño a la persona se corrieron, lográndose una cosmovisión del derecho de daños. Por eso, dice el norteamericano Richard Abel, en la determinación de los daños se ha pasado por tres grandes etapas: en un comienzo, para el juez, you are what your own (los daños a la propiedad son los únicos verdaderamente estimados); en una segunda etapa, you are what you earn (interesan sólo los réditos a la persona; lo que ella puede producir); hoy, el juez debiera decirse you are what you enjoy (lo cual motiva la reparación del daño a la vida de relación, el daño al proyecto de vida, etc.).⁷ Los jueces deben traducir esos daños en una indemnización dineraria. Si bien la utilización de fórmulas matemáticas sirve –en ciertos daños– para sentar criterios objetivos de cuantificación, de manera de convertirse en la justa medida entre lo irrisorio y lo confiscatorio, en materia de derecho común su aferramiento o sumisión no puede exigirse (CSJN, "Arostegui", s. 08.04.2008), aunque es aconsejable suministrar en las sentencias pautas referenciales suficientemente objetivas para su determinación. De esta manera se estarán proporcionando los datos necesarios para reconstruir el cálculo realizado y los fundamentos que demuestren por qué la tarificación final es la que se estima más justa. No puede olvidarse que deben considerarse y relacionar las diversas variables relevantes de cada caso particular, vinculadas no

sólo con el ingreso económico que representa el salario para el trabajador, sino todas las esferas de su personalidad, condición familiar, social y profesional -actual y futura-, entre otras.⁸

2.7 Responsabilidad civil de las aseguradoras

La ley 24.557 y sus normas reglamentarias (Decretos 911/96 y 170/96, entre otros) imponen a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo la observancia de determinadas obligaciones relativas a la prevención, seguridad e higiene en el trabajo. La doctrina clasifica las mismas en cuatro grupos: controlar, fiscalizar, prevenir e informar. En aquellos juicios donde se pretende imputar responsabilidad civil a las A.R.T. con fundamento en el art. 1074 del Cód. Civ., debería acreditarse no sólo el incumplimiento -total o parcial- de ésta a los deberes a su cargo, sino que tal omisión resultó condición adecuada para que el daño se produzca. Ello así por tratarse de un supuesto de responsabilidad subjetiva extracontractual dado el carácter cuasidelictual del incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Así lo ha establecido el Máximo Tribunal en el fallo "Torriello" (CSJN, s. 31.03.2009) y la Suprema Corte Provincial en el precedente "S.V.J. c/ Incico SRL" (SCBA, s. 09.05.2007).

III. Últimas reformas legislativas trascendentales

En el año 2009 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 1694/09 (B.O. 6.11.09) que vino a elevar los montos de las prestaciones dinerarias previstas en el régimen, eliminando a su vez los topes de montos máximos que la L.R.T. establecía tanto para la suma de pago único como la que da lugar a una renta periódica, determinando al mismo tiempo montos mínimos para éstas.⁹

De esta manera el citado Decreto se erigió como una solución coyuntural frente al desacuerdo producido por los distintos sectores sociales para acordar el texto de una norma que importe una reforma integral del sistema. Asimismo, a partir de este año, las empresas podrán contratar un seguro adicional a la póliza brindada por las aseguradoras de riesgos del trabajo, según dispuso la Superintendencia de Seguros de la Nación (Res.35550/2011 SSN). Estos nuevos contratos cubrirán a los empleadores por las eventuales demandas de sus empleados que excedan las indemnizaciones tarifadas previstas por la L.R.T.

Como condición para la cobertura de la responsabilidad emergente del derecho común es indispensable que el empleador se encuentre afiliado a una A.R.T., aclarándose que este seguro, en ningún caso, reemplazará las prestaciones que surgieran de la L.R.T.

Una de las principales críticas que recibió esta nueva legislación es la exclusión de la cobertura de las enfermedades laborales extrasistémicas o "no enlistadas", las cuales igualmente tienen acceso a una reparación sobre la base del derecho civil por la vía pretoriana ya mencionada.

La resolución introduce una franquicia respecto del monto de la indemnización que le corresponda percibir al trabajador que es de un mínimo del 5%, pero estableciéndose que se duplica la misma en caso que el evento dañoso se haya producido por incumplimiento del asegurado de la normativa de Higiene y Seguridad en el trabajo. Este mecanismo pretende incentivar el compromiso del empleador en la realización de acciones de prevención.

Por último, las pólizas podrán ser ofrecidas por aseguradoras de riesgos generales, a las que la Superintendencia autoriza los contratos. La suma asegurada por trabajador tendría un mínimo de \$ 250.000 y un máximo de 1 millón de pesos. █

1. El procedimiento a seguir por ante las comisiones médicas está regulado por el Decreto 717/96 y por la S.R.T. 45/97.

2. En la causa "Castillo", la Suprema Corte de Buenos Aires se refirió puntualmente al artículo 46 de la L.R.T. y la validez del sistema de impugnación allí previsto. Con posterioridad se avocó específicamente al tratamiento de la constitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la ley 24.557, entendiendo que ese sistema violenta la autonomía de las provincias, consagrada por la carta magna ("Retamar, Silvio R. c/ Provincia de Buenos Aires", s. 12.03.08).

3. Véase La Ley Buenos Aires, año 18, número 4, Mayo 2011, p. 400.

4. La Corte Federal ha hecho eco de las particularidades que revisten los accidentes laborales, señalando que, cuando la víctima es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que aquél prestaba a su empleadora, no puede prescindirse, a los fines de la apreciación de la responsabilidad, del principio objetivo que emana del art. 1113, párrafo segundo, del Código Civil, en el que se funda la demanda. En se marco, basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

5. El Dec. 1278/00 modificó la reacción originaria de la norma, eliminando la expresión "en ningún caso", habilitando además el derecho de los interesados a plantear la petición ante las Comisiones Médicas para que comprueben que, en su caso particular, la patología que portan ha sido provocada en forma directa e inmediata por el empleo, permitiendo de esta manera el acceso al régimen especial (conf. Dec. 410/2001).

6. Véase Revista D.T., año LXIX, número 11, p. 220.

7. Véase Revista Derecho del Trabajo., número 12, Diciembre 2009, p. 496.

8. En la actualidad, muchos Juzgados y Tribunales laborales utilizan la denominada fórmula "Mendez" (o Vuotto II). Es una fórmula financiera que permite determinar el capital que, puesto a una tasa de interés anual, le permita al trabajador damnificado percibir una suma de dinero por todo el período que le falta para jubilarse (tomando como valor la edad de 75 años), equivalente al porcentaje de sueldo que deja de percibir como consecuencia de su incapacidad.

9. La modificación introducida en relación al procedimiento del cálculo de las prestaciones excluye de este mecanismo el concepto de "ingreso base mensual" previsto para el cálculo de los montos de las prestaciones por incapacidad laboral temporaria y transitoria, sustituyéndolo por el establecido en el art. 208 de la L.C.T. Ello resulta mas beneficioso en términos monetarios para el trabajador que el cálculo de un valor mensual del promedio de remuneraciones percibidas durante doce meses.

LA PÁGINA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

EN UN FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PROVINCIAL

Control Judicial Suficiente y Doble Instancia Judicial en materia de Sanciones disciplinarias dispuestas por los Colegios de Abogados

PARTE II

Por Diego P. Isabella*

DOBLE INSTANCIA JUDICIAL: ¿ES EXIGIBLE?

Voto Mto. Negri

Distinta consideración merece, en mi opinión, la decisión de la Cámara en cuanto se refiere a la doble instancia como requisito del sistema de juzgamiento de casos administrativos. No existiendo al respecto limitación constitucional alguna, la adopción de uno u otro esquema de juzgamiento es resorte del Poder Legislativo y el escogido no se exhibe, en principio, como irrazonable.

Ha dicho este Tribunal que la doble instancia garantida por los arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, no se extiende a situaciones distintas al enjuiciamiento, atribución de responsabilidad e imposición de penas por la comisión de ilícitos comprendidos en la ley penal. La diversidad de bienes e intereses jurídicos involucrados torna impropio identificar dichos supuestos con casos como el que se ventila en autos (Fallos 323:1787; Ac. 87.265, res. del 12-II2003; Ac. 89.297, res. del 4II2004; Ac. 93.314, res. del 15III-2006).

Voto Mto. Hitters

Si la propia Constitución habilita al legislador a determinar los procedimientos, no se advierte que el establecimiento de trámites de una sola instancia se encuentre en principio reñido con el texto constitucional bonaerense.

Con todo, la invocación del requisito de la duplicación de la instancia con sustento en el derecho supranacional para declarar la invalidez constitucional de las normas que atribuyen competencia originaria a las Cámaras de Apelación, exige un análisis que permita establecer el exacto alcance de tal garantía.

b) La garantía de la doble instancia en la jurisprudencia de la corte suprema de justicia de la nación:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Recurso de Hecho deducido por Sociedad Anónima Organización Coordinadora Argentina en la causa Sociedad Anónima Organización Coordinadora Argentina s/Infracción a la Ley 22.802 causa Nº 38.104", fallado con fecha 27VI2000 (Fallos 323:1787), en voto mayoritario de adhesión al dictamen del Procurador General, estableció que la aplicación de las normas internacionales que consagran la garantía de la doble instancia, se halla supeditada a la existencia de un fallo final dictado contra una "persona inculpada de delito" o "declarada culpable de un delito", por lo que resultan ajenas a su ámbito las sentencias que condenan o absuelven con motivo de la imputación de faltas, contravenciones o infracciones administrativas, doctrina reiterada en Fallos 325:2711 ("Butyl").

Tal criterio ha sido recientemente reafirmado por el alto Tribunal Federal, en su nueva integración.

En efecto, por una parte los doctores Fayt, Lorenzetti y Argibay, en el marco de un incidente de revisión de un concurso preventivo, sostuvieron que "... la aplicación del art. 8º inciso 2º, ap. h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la garantía de la doble instancia, se halla supeditada a la existencia de un fallo final dictado contra una persona 'inculpada de delito' o 'declarada culpable de un delito' (Fallos 323:1787). Es decir, dicha garantía no tiene jerarquía constitucional en juicios civiles (Fallos 323:2357, voto del juez Petracchi), por lo que el debido proceso legal en causas como el sub lite no se afecta por la falta de doble instancia, salvo cuando las leyes específicamente lo establecen..." (Fallos 329:1180 abril 2006).



Cierto es que en abril de 2007, al resolver la causa "Marchal", la Corte federal dejó sin efecto la sentencia de este Tribunal, señalando la omisión de examinar y resolver si el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos resultaba o no aplicable al caso, en el que se cuestionaba una clausura impuesta por la por entonces Dirección Provincial de Rentas.

Sólo el voto concurrente de los doctores Fayt y Zaffaroni avanza sobre la pertinencia de analizar la cuestión a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues ella debe servir de guía para la interpretación de esos preceptos convencionales, transcribiendo un pasaje del "caso del Tribunal Constitucional", aunque sin explicitar su posición sobre el tópico.

c) La doctrina legal de esta suprema corte respecto de la garantía de la doble instancia:

El 25III2009 esta Suprema Corte, sin mi intervención, se expidió nuevamente en la aludida causa P. 86.954, "Marchal" ("El Derecho", 23II2010).

En tal oportunidad mi distinguida colega, la doctora Kogan, en su voto, que concitó la adhesión de los doctores Pettigiani, Genoud y de Lázari, con remisión a precedentes de la Corte federal sostuvo que "... el derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior, previsto en el artículo 8, inc. 2, ap. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14 inc. 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (que

tienen jerarquía constitucional según el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), se halla supeditado a la existencia de un fallo dictado contra persona 'inculpada de delito' o 'declarada culpable de delito', por lo que resultan ajenas a su ámbito los pronunciamientos judiciales que condenen o absuelvan con motivo de la imputación de faltas, contravenciones o infracciones administrativas". De tal modo se reiteró la doctrina sostenida en causas Ac. 98.745, "S. J. M.", sent. del 31VIII2007; Ac. 102.502, sent. del 7XI2007; Ac. 101.655, sent. del 8VII2008; Ac. 101.898, sent. del 8X2008.

Por su parte el doctor Negri sostuvo que "la doble instancia garantizada por los arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se extiende al tipo de situaciones como la analizada en el presente, en las que el sistema adoptado por el régimen aplicable otorgó al afectado la oportunidad de ocurrir ante un órgano judicial por una vía ordinaria, asegurándole de tal modo un control judicial suficiente", agregando que "... la diversidad de bienes e intereses jurídicos comprometidos en el caso, torna impropio identificar dicho supuesto con el relativo al enjuiciamiento, atribución de responsabilidad e imposición de penas, por la comisión de ilícitos comprendidos en la ley penal. A estos últimos casos y no a los primeros, se refieren los preceptos de los pactos internacionales relativos a la consagración de la doble instancia", reiterando lo dicho por el Tribunal en las causas Ac. 87.265, "Carrefour", res. del 12II2003, Ac. 89.297, "Lagrasta", sent. del 4II2004 y Ac. 98.547, "S., J.M.", sent. del 31VIII2007).

c) ¿La doble instancia se aplica en todo tipo de proceso o sólo en los de esencia penal?

Antes de seguir adelante con esta problemática conviene contestar la pregunta del epígrafe, respecto de si el art. 8.2.h de la C.A.D.H. que impone "el derecho a recurrir del fallo"⁶ se aplica solamente a los procesos de esencia típicamente penal, como parece indicarlo en forma indiscutible la referida norma en su inciso 2, cuando dice que la figura impugnativa tiene vigencia para "toda persona inculpada de *delito*" (énfasis añadido); o si tal preceptiva es válida para todo tipo de proceso, incluyendo aquellos que no tengan una naturaleza típicamente sancionatoria⁷.

LA PÁGINA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Conviene alertar que, como luego veremos, de la letra de la Convención y de sus trabajos *-preparatorios travaux-* preparatorios puede colegirse que su art. 8.2.h está diseñado y pensado para toda persona inculpada de un delito⁸.

Aunque no podría descartarse que actualmente sea válido según las circunstancias para otros pleitos de eminente esencia penal y para casos excepcionalísimos, como lo hemos sostenido hace más de 15 años.

Lo cierto es que el Tribunal regional viene abordando la cuestión aquí analizada y en puridad de verdad parécenos que no se ha expedido en forma concreta y clara en lo que tiene que ver con la doble instancia en los pleitos no criminales. Si analizamos su jurisprudencia a partir de los años 90, advertiremos que lo que se ha señalado es que en todos los pleitos se debe poner en juego no sólo el art. 8.1, sino también el 8.2, para garantizar el debido proceso legal.

Empero, no parece surgir de manera asertiva e indiscutible sino lo contrario por ahora, que la figura del doble conforme sea aplicable lisa y llanamente a los juicios que podríamos llamar haciendo una amplia generalización de esencia civilística o no penal.

Si se ponen bajo el microscopio los fallos de ese Tribunal que algunos autores utilizan para extender el contralor impugnativo, veremos que la respuesta no arroja un resultado contundente en tal sentido, como más adelante lo pondremos de relieve.

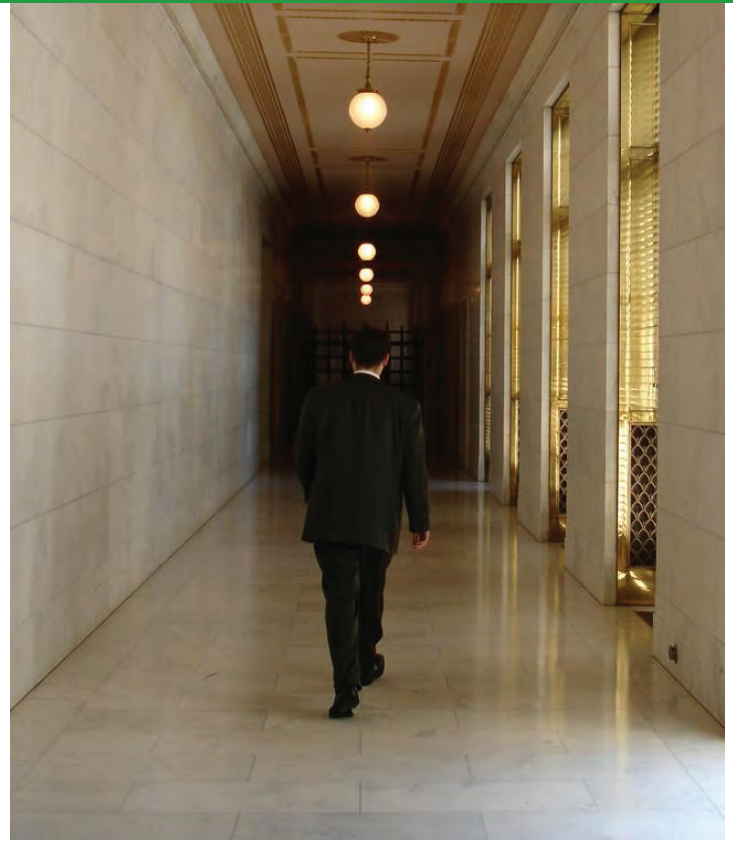
d) Conclusiones sobre la jurisprudencia de la corte i.d.h. en materia de doble instancia.

He querido hacer un detallado análisis de la jurisprudencia de la Corte I.D.H., tratando de escudriñar si la garantía de la doble instancia impuesta por el art. 8.2.h para la persona "inculpada de un delito"⁹ se aplica más allá de los asuntos de naturaleza penal, es decir todos los pleitos fuera cual fuere su esencia¹⁰.

Conviene resaltar que en el modelo europeo, que fue la fuente más directa de nuestra C.A.D.H., no existía un precepto que aludiera a la doble instancia, hasta que en el año 1984 el Protocolo 7^o la impuso pero sólo contra los *fallos condenatorios*, respecto de una persona declarada *culpable de una infracción penal*. Vimos también que este documento internacional relativizó la posibilidad recursiva duplicada, aun respecto a las decisiones de esencia penal, delegando en una ley del Derecho interno las excepciones a la regla para las "infracciones" de menor gravedad. Esto último significa que aun en las faltas leves de materia criminal es posible en el viejo continente evitar el doble conforme, si una ley lo dispusiera.

En lo que respecta al *modelo interamericano* no puede aseverarse en forma contundente, a nuestro modo de ver, que la Corte regional haya adoptado la doble instancia para todo tipo de causas¹¹.

Por el contrario, soy de la opinión que si bien no cabe hesitación respecto a que en los procesos criminales se aplica sin circunloquios el art. 8.2.h, no debe predicarse lo mismo para los litigios no penales, ya que si bien ese Tribunal ha extendido



a partir de la OC11/90 las garantías del art. 8 a los juicios de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter, tal "dilatación" de la regla no alcanza a la todos los litigios.

Importa reiterar que cuando ese cuerpo jurisdiccional se ocupó a fondo de esta problemática doble instancia, lo hizo para los juicios de contenido eminentemente criminal o sancionatorio.

Empero algunos consideran que en el caso "Baena" ya aludido, sentenciado en el año 2001, la Corte dio un paso más, extendiendo la posibilidad impugnativa al procedimiento administrativo sancionatorio (punitivo). No coincidimos con esta interpretación pues tal cual lo adelantamos, juzgo que en ese asunto el Tribunal interamericano en un fallo no del todo claro, lo que en verdad dijo o quiso decir, suponemos, es que en el procedimiento administrativo como en cualquier otro, debe respetarse el debido proceso legal, añadiendo que los principios que iluminan el pleito administrativo sancionatorio son similares a los del juicio criminal, ya que en ambos está en juego el poder punitivo del Estado.

En suma, lo que queda en claro es que en este tipo de pleitos están excluidos de acatar las garantías mínimas que imperan en la C.A.D.H.¹², en lo que hace al *due process of law* (art. 8.1, C.A.D.H.).

Recordemos que el art. 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos sólo habla del derecho a la doble instancia respecto de "... toda persona *culpable de un delito...*" (lo remarcado me pertenece), similar al criterio que modula el modelo europeo.

Hay que tener muy en cuenta la doctrina que sobre ésta y otras cuestiones fija la Corte I.D.H. pues considerando que en principio sus pronunciamientos son vinculantes para los poderes domésticos, incluyendo al judicial.

En lo que respecta al *modelo interamericano* no puede aseverarse en forma contundente, a nuestro modo de ver, que la Corte regional haya adoptado la doble instancia para todo tipo de causas¹¹.

Para finalizar es necesario reiterar que el art. 8.2.h de la Convención se aplica por regla sólo a los pleitos de naturaleza penal donde ha habido una condena.

Extender dicha pauta a todos los procesos implicaría como ya lo dije un verdadero barquinazo para el derecho interno de los países adheridos al Pacto de San José de Costa Rica, que en la mayoría de los casos siguen todavía con la instancia única en varios tipos de enjuiciamiento.

La Corte Interamericana debería ser muy cuidadosa y clara cuando interpreta la Convención, pues ampliando demasiado la hermenéutica de la norma convencional en cuestión podría minar -tal cual se anticipó- muchas instituciones domésticas.

V. CONCLUSIONES SOBRE EL CASO SUB EXAMINE. INTIMACIÓN AL PODER LEGISLATIVO.

a) Que la vía prevista por el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo (texto conf. ley 13.325) para la impugnación de actos de colegios o consejos profesionales, vulnera los principios de acceso irrestricto a la justicia, tutela judicial efectiva e inviolabilidad de defensa en juicio; por ende cabe confirmar la descalificación suprallegal adoptada sobre el tópicos por el **a quo** en el pronunciamiento impugnado.

b) Que si bien parece no existir hesitación que respecto a los procesos criminales juega sin requilorios el art. 8.2.h, no debe predicarse lo mismo para los litigios no penales, ya que si bien el Tribunal Interamericano ha extendido a partir de la OC11/90 las garantías del art. 8 a los juicios de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter, *tal "dilatación" de la regla no alcanza a la totalidad de los litigios.*

En consecuencia, no existe óbice constitucional, ni supranacional, para que las Cámaras de Apelaciones en lo contencioso administrativo conozcan originariamente respecto de las pretensiones que tengan por objeto la impugnación de las resoluciones relativas al gobierno de la matrícula o registro de profesionales y/o control disciplinario de los mismos, razón que justifica la revocación parcial del decisorio puesto en crisis.

c) Que a fin de evitar la eventual responsabilidad internacional del Estado cabe intimar al Poder Legislativo para que, en un tiempo prudencial, dicte la norma pertinente que ajuste el procedimiento previsto para la impugnación de actos de

colegios o consejos profesionales a las exigencias constitucionales y supranacionales (arts. 1.1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica).

Voto Mto. Genoud (Adhiere a Negri con remisión)

II. 1. Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento, corresponde puntualizar que la garantía de doble instancia establecida en los arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8. 2. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se extiende al tipo de situaciones contenciosas como la ventilada en el presente caso.

Ello ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al predicar que el derecho a la múltiple instancia no reviste jerarquía constitucional y no es requisito de la defensa en juicio (conf. Corte Suprema de la Nación, Fallos 224:810; 238:503; 322:2488; 323:2357) salvo en los casos en que la ley procesal respectiva la instituya como vía recursiva (Fallos 162:363; 230:166, entre otros).

Asimismo, ha precisado en la causa H.45.XXXVII. Recurso de hecho. "Hojman, Rubén Evar sobre concurso pre-ventivo", del 11IV2006 (voto de los doctores Fayt, Lorenzetti y Argibay) que "la aplicación del art. 8, inc. 2, ap. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la garantía de la doble instancia, se halla supeditada a la existencia de un fallo final dictado contra una persona "inculpada de delito" o declarada culpable de un delito (Fallos: 323:1787)".

LA PÁGINA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

SÍNTESIS

El derecho constitucional de casi todos los países de Iberoamérica ha adoptado el sistema judicialista, salvo el caso de Colombia que ha implantado una Justicia administrativa sobre la base del modelo Francés y la consecuente institución de un Consejo de Estado.

Este es del sistema adoptado por la C.N., en su actual art. 109, que se complementa con el principio del "juez natural" (art. 18) y el principio de división de poderes.

En virtud de ello, tanto el máximo Tribunal local, como la C.S.J.N., han aceptado, siempre que se cumplan determinados límites¹³, la constitucionalidad del otorgamiento de facultades de tipo jurisdiccionales atribuidas –por ley formal- a los órganos de la administración o a entes públicos no estatales. Entre las condiciones de procedencia de tales atribuciones, está la de **garantizar el acceso posterior a una vía judicial suficiente, donde se permita el juzgamiento pleno –con amplitud de debate y prueba, tanto respecto del derecho como sobre los hechos del caso.** Respecto a la doble instancia de control judicial, es claro que la doctrina judicial ha entendido que esta no conforma una garantía constitucional¹⁴ –con excepción de las causas penales¹⁵–, y que es –constitucionalmente– procedente el control judicial por medio de los llamados "recursos directos", siempre que éstos, tengan el alcance antes señalado. Nos guste o no, estemos mas o menos de acuerdo, como siempre –aunque en ciertas ocasiones un poco tarde–, la Constitución manda...y prevalece. ▀

6. Respecto del valor de las sentencias de la Corte IDH, véase el reciente dictamen del Procurador General de la Nación Argentina en el caso "A., Jorge Eduardo y otro s/Recurso de casación" (A. 93, L. XLV - 10/3/2010). Allí se plantea que por un lado ninguna disposición del pacto dispone que la jurisprudencia de la Corte IDH sea vinculante y mucho menos erga omnes, y también señala que son obligatorias las sentencias, no la jurisprudencia en general; para el "caso concreto", siempre y cuando no desconozcan "derechos fundamentales" del orden jurídico interno. Criterio que no comparto. Véase también GELLI, María Angélica, "El valor de la jurisprudencia internacional. A propósito del caso 'Bayarri' en un dictamen de la Procuración General de la Nación" (LL, 01/06/2010, p. 1).

7. Véase el libro de Ponencias del XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal, llevado a cabo en Buenos Aires entre el 11 y el 13 de noviembre de 2009, págs. 774 y, 797 y siguientes.

8. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969. Actas y Documentos. OEA. Serie K XVI 1.2. Washington DC, 1973.

9. Como lo dice textualmente la norma.

10. Coincido con GONZÁLEZ CAMPAGNA en que sin caer en una interpretación excesivamente literal es importante tener en cuenta las palabras de la Convención que con toda claridad se refieren al derecho de "toda persona inculpada de un delito". Ello sin perjuicio de la hermenéutica evolutiva de la Convención y la eventual aplicación de la cláusula pro homine (art. 29.c) (GONZÁLEZ CAMPAGNA, Germán, "Relato General" presentado en el XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal, en Homenaje a Augusto Mario Morello, Buenos Aires, 2009, págs. 774 a 779). En el mismo sentido véase IBARLUCÍA, Emilio, "¿Es una exigencia constitucional la doble instancia en

el proceso civil", en La Ley, 24 de junio de 2010. KIELMANOVICH opina que en materia penal resulta imprescindible la doble instancia, lo mismo que en los casos que resulta aplicable la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (KIELMANOVICH, Jorge, "La doble instancia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en La Ley, 2006-C-964.

11. En contra Cámara Civil y Comercial, Mar del Plata, Sala 2º, 14/04/07. Allí se dice –en opinión que no comparto– que el art. 8.2.h se aplica también a los procesos civiles. Ver fallo comentado por Adolfo A. RIVAS, J.A., 2008-I-, Fascículo 9, p. 15.

12. En la OC-17 (Corte IDH., Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Serie A No. 17), referida a los Derechos Humanos del Niño, la Corte IDH ha dicho "...la garantía procesal anterior se complementa con la posibilidad de que exista un tribunal superior que pueda revisar las actuaciones del inferior. Esta facultad ha quedado plasmada en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana y en el artículo 40.b inciso v) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que manifiesta: v) Si se considerare que el niño ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley..." (párr. 121) (énfasis añadido) [...] y que "...el artículo 25 de la Convención Americana dispone que toda persona debe tener acceso a un recurso rápido y sencillo. En este marco se sitúan el amparo y el hábeas corpus, que no pueden ser suspendidos ni siquiera en la situación de excepción (Aque-lla [...] disposición de carácter general [...] recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención". [El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías, arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A No. 8, párr. 34] ..." (párr. 122).

13. El reconocimiento de funciones de tipo jurisdiccionales a órganos o entes administrativos en la doctrina de la CSJN, quedó condicionado (CSJN, "Fernández Arias c/ Poggio"), a dos requisitos: 1. que no se trate de controversia entre particulares regidas por el derecho común; 2. que la revisión final de lo resuelto se atribuya a los jueces con amplitud de debate y prueba (control judicial suficiente). Recientemente, la C.S.J.N., en el caso "Ángel Astrada" -5-4-2005-, ha restringido aún más la facultad de la Administración para ejercer facultades que signifiquen resolver controversias en sede administrativa, al exigir además de la existencia de un controlador judicial amplio y suficiente que estas facultades: - hayan sido atribuidas por ley formal; -que el órgano que las ejerza esté dotado de suficiente independencia y, asimismo, -que tal asignación de competencias haya sido razonablemente justificada por el legislador.

14. CSJN, "Auchan"; "Butyl", "Marchal", entre otras.

15. Cfr. Pacto de San José de Costa Rica –PSJCR–, Art. 8, numeral 2, por el cual se garantiza la doble instancia judicial a toda: "...persona inculpada de delito".

* Abogado, Director del Instituto de Derecho Administrativo y Miembro Titular del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de San Isidro.

PARA TENER PRESENTE

El Tribunal de Disciplina se refiere a algunas obligaciones en el ejercicio profesional

MATRICULA AL DÍA

RESULTA:

I. Que la presente causa es iniciada por denuncia de la Dra. M. del C. S., Tº, Fº. C.A.S.M. contra el Dr. D. G. L., Tº. Fº del C.A.S.I. en relación a los autos "W, M. C/ H. DE S. I. Y OT. S/ DILIGENCIA PRELIMINAR", que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial No. xx de San Isidro. La denunciante patrocinó al actor en la referida medida preliminar tendiente a secuestrar la historia clínica del actor en el Hospital de San Isidro, a los fines de posteriormente presentar una demanda de mala praxis profesional contra el mencionado Hospital y los médicos actuantes.

La denunciante manifiesta que mientras se encontraba en pleno trámite la referida medida preliminar, el actor se presentó sin aviso previo en el expediente designando como nuevo patrocinante al Dr. G. L., sin que el letrado le haya cursado en forma previa el aviso que prevé el art. 60 inc. 4º de la ley 5177.

II. Que en ocasión de presentarse la denunciante a ratificar su denuncia a fs. xx, la misma manifestó que el encartado le cursó la notificación que manda la ley aproximadamente 15 días después de haberse presentado en el expediente y luego de haber tomado ella conocimiento por la directa compulsada de las actuaciones.

III. Que a fs. xx se resuelve correr el traslado del art. 31 de la ley 5177 (t.o.), el cual es contestado por el encartado a fs. 11/12/13.

Con su descargo el denunciado adjunta el aviso cursado a la denunciante en los términos del art. 60 inc. 4º de la ley 5177 con fecha 18 de Septiembre de 2006, el cuál se agrega a fs. xx.

El denunciado sustenta su defensa en que la referida norma prevé una excepción al carácter previo del aviso, dispensando esa obligación en las causas en que haya intervenido un colega "...en casos de extrema urgencia y con cargo de comunicárselo inmediatamente...".

Alega que en el caso se configuró tal situación de excepción toda vez que las actuaciones de diligencia preliminar de referencia se encontraban paralizadas según las propias constancias de esos actuados y que de no haberse solicitado su puesta en letra y continuidad del trámite procesal, el derecho del actor se hubiere convertido en una mera expectativa.

Menciona que debió tomar intervención con suma diligencia y rapidez a fin de obtener las fotocopias pertinentes de las historias clínicas y evaluar la procedencia o no de un eventual reclamo por daños y perjuicios por mala praxis y que -luego de ello- le cursó la notificación a la denunciante con fecha 19/09/2006. Por todo ello solicita el archivo de la denuncia.

V. La Comisión de Interpretación y Reglamento, emite dictamen que luce a fs. xx/xx, que dictamina que la conducta del encartado podría ser violatoria del art. 60 inc. 4º de la ley 5177 y al art. 40 de las normas de Etica aconsejando pasar las actuaciones al Tribunal de Disciplina.

El Dictamen es aprobado por el Consejo Directivo a fs. xx.

III. Que recibidas las actuaciones en este Tribunal, a fs. xx se ordena el traslado en los términos de los arts. 63 y 65 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios de Abogados de la Pcia. de Bs.As., al domicilio constituido por el letrado en estos autos.

Asimismo, el Tribunal en ejercicio de sus facultades instructorias y ordenatorias dispuso solicitar al Juzgado Civil y Comercial No. xx de San Isidro, la remisión de los autos "W., M. C/ H. DE S. I Y OT. S/ DILIGENCIA PRELIMINAR" (expte. No. 46.344). A fs. xx se recibieron las actuaciones extrayéndose fotocopias de las mismas y agregándose por cuerda a la presente causa.

La notificación al encartado se cumplimentó a fs. xx, sin que haya contestado el traslado pertinente, dándosele por decaído el derecho de contestar en el futuro.

A fs. xx se declaró la cuestión como de puro derecho, resolución que fue notificada y consentida.

A fs. xx, se da por sustanciado el proceso disciplinario y se llama los autos para dictar sentencia, proveído que también se encuentra notificado y firme.

Y CONSIDERANDO:

I. Que a fin del dictado del pronunciamiento en estas actuaciones, corresponde analizar la denuncia efectuada y las constancias obrantes en autos.

II. Que de las constancias de los autos "W., M. C/ H. DE SAN ISIDRO Y OT. S/ DILIGENCIA PRELIMINAR" agregados por cuerda surge que el expediente fue iniciado con el patrocinio de la denunciante con fecha 8/09/2005 y mediante el mismo se solicitaba el secuestro de las constancias de historia clínica correspondientes al actor presuntamente obrantes en el Hospital de San Isidro y en la clínica Diagnóstico Maipú.

Que el denunciado se presentó como nuevo patrocinante del actor a fs. xx, con fecha 6/09/2006, solicitando fotocopias.

A su vez de la constancia de aviso que el encartado presentó a fs. xx surge que efectivamente le cursó el aviso previsto por el art. 60 inc.4º de la ley de ejercicio profesional, pero con fecha 19/09/2006, o sea trece (13) días más tarde de la presentación en el expediente.

III. De los antecedentes colectados se verifica la objetiva violación de la norma del art. 60 inc.4º de la ley 5.177 toda vez que la misma establece con meridiana claridad que el aviso debe darse "...previamente..." a la intervención en el asunto que lo motive y en el cuál haya intervenido hasta ese momento otro colega.

Este Tribunal ha sostenido en casos similares que en atención al carácter de infracción formal, para que se tipifique la infracción recién descrita es suficiente la omisión de la conducta debida, apreciada objetivamente, sin que sea necesario investigar si ha existido un elemento intencional de parte del infractor, o si ha derivado perjuicio de su omisión.

No obstante teniendo en cuenta que el aviso se dio en forma posterior resta analizar, si cómo alega el encartado, en el presente caso se habría configurado la situación que la norma prevé como excepción en su último párrafo, esto es el caso de "...extrema urgencia...".

En tal caso el texto legal dispensa de la obligación de dar el aviso en forma previa, prescribiendo que en tal caso procederá el letrado "...con cargo de comunicárselo inmediatamente..".

III. Analizadas las actuaciones agregadas por cuerda en fotocopia se aprecia que al momento de presentarse el Dr.

(...) se concluye que no se dieron en el sub-lite las circunstancias de extrema urgencia que el texto legal establece como excepción a la obligación de dar el aviso al colega sustituido en forma previa, por lo que habiéndose comprobado la objetiva omisión de tal deber, corresponde hacer lugar a la denuncia, siendo la conducta del letrado denunciado merecedora de un reproche disciplinario por parte de este Cuerpo.

G. L. en ese proceso de medidas preliminares con fecha 13 de Diciembre de 2005 se había realizado la diligencia de secuestro respecto del Hospital San Isidro, habiendo sido impugnada la misma con el patrocinio de la letrada denunciante y restaba efectivizar la correspondiente a Diagnóstico Maipú.

El mandamiento de secuestro correspondiente a esta segunda medida fue librado a fs. xx con fecha 6/04/2006.

Esa había sido la última actuación en el expediente hasta el momento en que se presentó el encartado, habiendo transcurrido cinco meses entre una actuación y la otra, feria judicial de Julio mediante.

No obstante, luego de la presentación del Dr. G. L. a fs. xx se agregó ya diligenciado el mandamiento dirigido a Diagnóstico Maipú, diligencia que se había cumplido -fuera del ámbito del tribunal obviamente- con fecha 4/09/2006, o sea dos días antes de la presentación del letrado.

De la reseña efectuada se concluye que la segunda diligencia se demoró unos cuatro meses -descontando la feria judicial-, pero se materializó con anterioridad a la sustitución del patrocinio.

Con respecto a lo alegado por el acusado en el sentido de que tuvo que sacar el expediente de su estado paralizado, no existen constancias de esta situación en el expediente.

En consecuencia queda acreditado que si bien el expediente había experimentado un retraso en la segunda de las diligencias, la misma ya se había cumplimentado extrajudicialmente, sin que existiera acusación de caducidad.

Por otra parte, habiendo ocurrido los hechos que se califican en Enero de 2005, la prescripción de la acción extracontractual acaecería en Enero del 2007, por lo cuál tampoco existiría peligro de prescripción liberatoria.

Del análisis llevado a cabo se concluye que no se dieron en el sub-lite las circunstancias de extrema urgencia que el texto legal establece como excepción a la obligación de dar el aviso al colega sustituido en forma previa, por lo que habiéndose comprobado la objetiva omisión de tal deber, corresponde hacer lugar a la denuncia, siendo la conducta del letrado denunciado merecedora de un reproche disciplinario por parte de este Cuerpo. //

LA PÁGINA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

AVISOS RECORDATORIOS



DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO

No deje de actualizar su domicilio legal constituido ante este Colegio de Abogados. Se encuentran plenamente en vigencia los artículos 6 inc.4º. y 58 inc.5º de la ley 5177 (T.O.Dto. 2885/01) en cuanto imponen a los matriculados la vigencia y aviso de todo cambio de domicilio. El domicilio constituido que se haya declarado en el Colegio de Abogados tendrá indefectible validez para la comunicación que se le curse, configurándose así su "debida notificación" de los diferentes traslados o emplazamientos que este Tribunal pudiera realizarle.- /

OBLIGACIÓN DE MANTENER AL DÍA EL PAGO DE SU MATRÍCULA PROFESIONAL

Mantenga el pago de su matrícula profesional al día. El ejercicio de la profesión de abogados en períodos de suspensión o exclusión en la misma es considerado ejercicio irregular e ilegal. El art. 53, último párrafo de la ley 5177 (T.O. Dto. 2885/01) establece que el ejercicio profesional durante el período de abandono o suspensión es considerado ilegal y pasible el abogado o procurador de las sanciones previstas en la ley (advertencia, multa, suspensión y exclusión de la matrícula: art. 28 ley 5177).

En esa inteligencia, reiteramos que el Tribunal de Disciplina aplica con estrictez la manda legal con el propósito de corregir tales inconductas, sancionando el ejercicio indebido e ilegal y las violaciones a las normas de la colegiación obligatoria.- /

SUSTITUCIÓN DE PATROCINIO

Art. 40 de las Normas de Etica Profesional: SUSTITUCIÓN DE PATROCINIO: "El abogado debe dar aviso al colega que haya intervenido en un asunto, antes de aceptar el patrocinio o representación de la misma parte. El aviso previo no es necesario cuando el anterior colega ha renunciado expresamente al patrocinio o mandato. Sin embargo, es recomendable que el nuevo abogado haga saber al anterior su intervención en el asunto."

Art. 60 INC. 4 DE LA LEY 5177 (T.O. DTO. 2885/01):

PROHIBICIONES:

Sin perjuicio de lo que disponen las leyes generales, está prohibido a los abogados:..

4 - Aceptar el patrocinio o representación en asuntos en que haya intervenido un colega, sin dar previamente aviso a éste, excepto en casos de extrema urgencia y con cargo de comunicárselo inmediatamente.

RECUERDE: El aviso debe ser efectuado por el nuevo letrado en forma personal, previa y fehaciente, con independencia de la revocatoria del mandato realizada por el cliente o renuncia del profesional, para que el letrado que intervino anteriormente tome un certero y fehaciente conocimiento de la sustitución en el patrocinio o apoderamiento.-

OBLIGACIÓN DE ASISTIR EN FORMA GRATUITA A LAS PERSONAS CARENTES DE RECURSOS

Se recuerda que los arts. 22 y 23 de la ley 5177 (modif. por ley 12.277) imponen al abogado la defensa de los pobres más allá de la especialización en derecho que cada uno tenga, y desde luego, con prescindencia de la susceptibilidad de cada letrado de sentirse moralmente constreñido por tal designación, pues los asuntos confiados por el Consultorio Jurídico Gratuito, no le imponen, una designación en la que deba abogar o aconsejar en una causa in-moral o injusta, o contraria a la ley, en cuyo caso sí podría declinarse el nombramiento, por encontrarse comprendido en las causales que prevé la ley.-

A su vez, El art. 10 de las Normas de Etica Profesional limita la posibilidad del abogado de aceptar o rechazar los asuntos en los que se solicite su patrocinio, cuando su nombramiento sea de carácter judicial o provenga del Colegio de Abogados, ya que en tales supuestos debe inexcusablemente expresar los motivos de la no aceptación.- /

TRIBUNAL DE DISCIPLINA INTEGRACIÓN Y AUTORIDADES

03/12/2010

PRESIDENTE:

Pedro Jorge Arbini Trujillo

VICEPRESIDENTE:

Nicolás Eugenio D'Orazio

SECRETARIO:

Diego Paulo Isabella

VOCALES TITULARES:

Leandro Barusso
(en reemplazo del Dr. Juan D. Cabrera en uso de licencia)

Santiago Gabriel Quarneti

VOCALES SUPLENTE:

Enrique Jaime María Perrioux

María Isabel Peralta

Alberto Mario González

José Carlos Zakowicz

SECRETARIO LETRADO:

Matías Sebastián Rocino

INSTITUTO INTERDISCIPLINARIO DEL
MENOR Y LA FAMILIA
Directora: Dra. Flavia Valgiusti



Reunión Extraordinaria

"La adopción y el derecho a la identidad de los niños. Proyectos de Reforma de la Ley de Adopción"

Disertante:

Dra. María Teresa Maggio



**Viernes 14 de octubre
de 2011 - 14.30 hs.**

**Actividad no arancelada
con inscripción previa**

Curso de Actualización

DETERMINACIÓN DE DAÑO PSÍQUICO

Perspectivas interdisciplinarias

COORDINACIÓN GENERAL: Dra. Esther Romano

EQUIPO DOCENTE: Dra. Eilleen Wheeler,
Dr. Eduardo Espector, Lic. Silvia Fregonese,
Lic. Daniel Silva

OBJETIVO DEL CURSO:

Delimitar conceptos centrales en relación al Daño Psíquico, su valoración y cuantificación. Trazado de esquemas de nociones elementales para el desarrollo de la labor pericial a cargo de médicos psiquiatras y psicólogos, así como lineamientos de utilidad para abogados en el inicio y consecución de procesos legales. Se considerarán específicamente causales relacionadas con los fueros civil y laboral.

EJES TEMÁTICOS:

- EL DERECHO
- EJE DE LA PSIQUIATRÍA, LA PSICOLOGÍA Y EL PSICOANÁLISIS
- SIMULACIÓN DE DAÑO PSÍQUICO
- DAÑO TRANSITORIO Y PERMANENTE

Fecha de inicio:

▶ Lunes 17 de octubre de 2011 ◀

Fecha de finalización: **Lunes 14 de noviembre de 2011**

Día y horario de dictado: **Lunes de 14 a 16 horas**

Carga horaria total: **10 horas**

ARANCELES: Arancel general: \$ 250 • Abogado con menos de tres años de fecha de expedición de título: \$ 200 • Arancel abogado matriculado activo CASI: \$ 200 • Abogado matriculado activo CASI c/menos de tres años de fecha de expedición de título: \$ 160.-



AREA ACADÉMICA

Jornada de actualización

Organizada por el Instituto de Derecho Administrativo e Instituto de Derecho del Trabajo

“PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL. DICOTOMÍA ENTRE EMPLEO PÚBLICO Y TRABAJO PRIVADO. DISCRIMINACIÓN”

MARTES 18 DE OCTUBRE DE 2011 - 17 HS.

PANELISTAS:

- Dr. Claudio Aquino
- Dr. Jorge L. Bastons
- Dra. María Victoria Taylor



ACTIVIDAD NO ARANCELADA CON INSCRIPCIÓN PREVIA



CONFERENCIA

Organizan Instituto de Ciencias Penales del CASI y Colegio de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial San Isidro.

"Reforma Procesal Penal en la República Argentina: nacional y provincial"

Disertante:

Profesor Alberto Binder

Coordinación General:

Dras. Solange Llinás y Débora Ramírez.

Miércoles 26 de octubre de 2011 - 18.00 hs.

ACTIVIDAD NO ARANCELADA CON INSCRIPCIÓN PREVIA

Se solicita concurrir con uno o más alimentos no perecederos para ser entregados a la Asociación Civil "Punto de Encuentro. Para la identidad e inclusión" con asiento en el barrio La Cava.

SE ENTREGARÁN CERTIFICADOS DE ASISTENCIA



Jornada de Actualización

Organizada por el Instituto de Derecho de Familia

Medidas cautelares en los Procesos de Familia



Miércoles 2 de noviembre de 2011, de 18:00 a 21:00 hs.

Disertantes:

**Dres. Lucas Aón,
Silvia Guahnon y
Jorge Kielmanovich.**

Coordinadora: Dra. Lucila Córdoba

Temario:

- Medidas cautelares en los Procesos de Familia: Parte General.
- Medidas cautelares en los Procesos de alimentos y divorcio.
- Medidas cautelares y leyes de Protección contra la violencia familiar.

Actividad no arancelada con inscripción previa

Curso teórico y práctico

Organizado por el Instituto de Derecho de Familia



Régimen Patrimonial del Matrimonio

Disertantes: Dras.

Cecilia BURGOS BARANDA

Lucila CÓRDOBA

Mariana HOLLWECK

Estela MORANO

Patricia SESÍN



Coordinadora:

Dra. Lucila CÓRDOBA

Temario:

- Calificación legal de bienes • Régimen de administración y disposición de bienes en el matrimonio • Los contratos entre cónyuges • La protección de la vivienda conyugal • Régimen de deudas • La disolución de la sociedad conyugal • El proceso de liquidación • Teoría de las recomensas • Convenios de liquidación de la sociedad conyugal • Separación de hecho • Sociedad conyugal disuelta y no liquidada.

Fecha de inicio:

▶ 3 de noviembre de 2011 ◀

Fecha de finalización: **24 de noviembre de 2011**

Días y horario de dictado: **Jueves de 15 a 17 hs.**

Carga horaria: **9 horas**

ARANCELES: Arancel general: \$ 153.- • Abogado con menos de tres años de fecha de expedición de título: \$ 77.- • Arancel abogado matriculado activo CASI: \$ 135.- • Abogado matriculado activo CASI con menos de tres años de fecha de expedición de título: \$ 68.-





JORNADA DE ACTUALIZACIÓN

Organizada por el Instituto de Derecho Procesal Civil

"JORNADA DE DERECHO PROCESAL CIVIL"



Panelistas:

- **Dr. Roland Arazi:** "Litisconsorcio e intervención de terceros en el proceso civil".
- **Dr. Enrique Falcon:** "La Mediación en la provincia de Buenos Aires".
- **Dr. Mario Kaminker:** "Caducidad de Instancia. Notificaciones luego de la reforma del Código Procesal en la provincia de Buenos Aires.".

Viernes 4 de noviembre de 2011, a las 15:00 hs.

Actividad no arancelada
con inscripción previa

JORNADA DE ENCUENTRO DE LAS CAMARAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**MARTES 8 DE NOVIEMBRE
DE 2011 - 16 HS.**

ORGANIZA: INSTITUTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO
Director: Dr. Diego P. Isabella



TEMAS Y DISERTANTES:

- ▶ **"ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL EN MATERIA TRIBUTARIA"**
DR. MARCELO J. SCHREGINGER - JUEZ DE LA CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE SAN NICOLÁS.
- ▶ **"BASES CONSTITUCIONALES Y ESTADO ACTUAL DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA PROVINCIAL"**
DRA. CLAUDIA MILANTA - JUEZA DE LA CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE LA PLATA.
- ▶ **"LOS RECLAMOS SOCIALES EN EL FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES"**
DR. NAHUEL JOANDET - AUX. LETRADO DE LA CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE SAN MARTIN.
- ▶ **"EL ACTO ADMINISTRATIVO Y SUS ELEMENTOS ESENCIALES EN LA JURISPRUDENCIA DEL FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROVINCIAL"**
DR. LUCIANO ENRICI - AUX. LETRADO DE LA CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE SAN MARTIN.
- ▶ **"ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL EN RESPONSABILIDAD ESTATAL"**
DR. ELIO RICCIPELLI - JUEZ DE LA CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE MAR DEL PLATA.

Arancel: \$ 60,-



Por Jorge O. Campos

CRÍTICA AL PROYECTO

RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATO DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE CASAS PARTICULARES

En el Congreso de la Nación se encuentra el proyecto de ley para el trabajo doméstico, que podría seguir el camino de algunas leyes laborales que por su dureza terminaron perjudicando a quienes buscaban proteger.

Al analizar su contenido, desde la perspectiva de los empleadores de la "clase media trabajadora", que para cumplir con sus obligaciones laborales deben recurrir a ayuda externa para la atención de sus quehaceres domésticos y el cuidado de sus hijos, encontramos que al contratar personal doméstico asumirían riesgos jurídicos de consecuencias económicas gravosas aumentando la litigiosidad.

Por ello en este análisis del Proyecto, se tuvieron en cuenta los siguientes principios:

1.- Justicia Social; **2.-** Compatibilidad con el plexo normativo laboral vigente; **3.-** Repercusión de la ley en toda la sociedad trabajadora; **4.-** Viabilidad de su implementación; **5.-** Efectos en el sistema de la Seguridad Social.

Novedades destacables del proyecto

Ámbito de aplicación

Tal como fue redactado el artículo, surge que pese a que mantiene el principio de ajenidad de la finalidad de lucro del empleador, nada dice del período mínimo de prestación de los servicios para que sea considerada una relación de dependencia laboral.

El Estatuto hoy vigente (Dcto.-Ley 326/56), considera el requisito, para configurar una relación de trabajo, que la prestación del servicio sea igual o superior a cuatro horas diarias y cuatro días semanales.

Luego de cabildeos planteados en la justicia sobre si era suficiente con que se cumpla sólo uno de tales requisitos, para que la relación sea de trabajo; la jurisprudencia entendió que debían coexistir tales requisitos, de lo contrario la relación enmarcaba en una locación de servicios.

Es así que hoy aunque se superen las 16 horas a la semana, la relación podría estar excluida del derecho de trabajo. Por ejemplo, si la prestación de trabajo se cumple, durante ocho o más horas diarias, no más de tres días en la misma semana (24 ó más horas semanales), dicha relación es una locación de servicio, por lo que no le alcanzan los derechos laborales (licencia por vacaciones, aguinaldo, etc.). Si bien ésta es la oportunidad de resolver equitativamente las distintas situaciones, el proyecto se extralimita ya que considera que la prestación de sólo una hora, un solo día a la semana, hace nacer una relación de dependencia laboral. Y el empleador deberá cumplir con las inscripciones fiscales, y los recaudos propios de una relación de trabajo.

Otra situación que no considera el proyecto es el caso de la prestación de servicios en varios hogares, donde debería fijarse una forma equitativa para el cumplimiento con el depósito de los aportes y contribuciones, en proporción al tiempo de la prestación a favor de cada empleador.

Aplicabilidad

El proyecto aquí resuelve la vieja disputa judicial, sobre si quien asiste con cuidados no terapéuticos a personas de casas particulares, configura, o no, una relación de trabajo, y en su caso qué normas debían aplicarse. De sancionarse este proyecto quedaría determinado que quienes realizan tal actividad SON EMPLEADOS DOMESTICOS.

El proyecto dice también "...u otras actividades típicas del hogar..." frase que por su amplitud, y por no estar entre los supuestos de exclusiones de esta ley, se aplicaría a los no profesionales, que por el pago de una suma de dinero realizan actividades típicas de orden administrativo (p.ej.: control de gastos del hogar; archivos de facturas, etc.), necesarias para el funcionamiento del hogar, no vinculadas a actividades lucrativas del empleador.

Exclusiones-Prohibiciones

De la redacción del artículo en análisis se desprende que la enumeración de las exclusiones es taxativa. Una empleada doméstica, por realizar muy esporádicamente tareas de limpieza en un espacio físico de la casa particular de su empleador, que éste destina para actividad comercial/profesional, sería suficiente para que la relación comience a ser regida por la Ley de Contrato de Trabajo, dejando de estar "ipso iure" en el marco de trabajo doméstico.

Copiosa jurisprudencia consideró donde se desarrollaba la actividad principal la trabajadora para determinar el marco legal.

Período de prueba

No se compadece el exiguo plazo dispuesto por la norma como período de prueba con la naturaleza del trabajo que se trata (30 días -sin retiro, 15 días -con retiro). Ello es así dado que la relación de trabajo se realiza en el ámbito de una casa de familia, donde se convive por distintos espacios de tiempo, lo que determina que las condiciones personales, principios, costumbres, valores morales, etc. de las partes (trabajador - patrón) deben ser cuidadosamente evaluadas en el tiempo, donde la confianza mutua adquiere una particular relevancia, comparada con otras relaciones de trabajo. En contraposición, tenemos que la ley laboral general considera como período de prueba el término de tres meses.

Derechos y deberes comunes para ambas modalidades -con y sin retiro-

El artículo unifica los derechos y deberes de las trabajadoras sin y con retiro.

DESCANSO SEMANAL: Llama la atención la imposición legal del sábado inglés (descanso semanal desde las 13 horas del sábado), sin brindar la posibilidad a las partes de establecer acuerdos que les sean convenientes. Ello es así dado que estaríamos frente a una ley de orden público. Esta actividad doméstica, en muchos hogares argentinos torna necesarias la ayuda externa para los quehaceres domésticos, los fines de semana. Poer aplicación del proyecto sólo podría cubrirse mediante horas extraordinarias, considerada a partir del día sábado después de las 13:00 hs. Las pautas vigentes del descanso del fin de semana (dos medios días desde las 15 horas, o una jornada completa), en los hechos no presentan inconvenientes en la mayoría de los hogares, ya que permite a las partes establecer acuerdos que no afectan la convivencia.

Lugar, plazo y oportunidad de pago de las remuneraciones

Se mantiene el criterio de la Ley de Contrato de Trabajo. Es así que si el empleador trabaja en relación de dependencia, y cobra su salario en el límite legal; le sería imposible cumplir con el plazo establecido por la norma en análisis, quedando expuesto a distintos reclamos.

Horas extras

Las pautas vigentes del descanso del fin de semana (dos medios días desde las 15 horas, o una jornada completa), en los hechos no presentan inconvenientes en la mayoría de los hogares, donde se establecen acuerdos que no afectan la convivencia. Al cambiar el criterio y considerar horas extraordinarias las cumplidas desde las 13 hs. del sábado, aquellos hogares que contrate personal exclusivamente durante los fines de semana, afrontará un alto costo. Así se infringiría el principio constitucional de "igual remuneración por igual tarea" (CN art.14 bis), ya que la trabajadora de fines de semana por la misma prestación de trabajo, tendría un salario superior a quien trabaje sólo en días hábiles.

Extinción del contrato de trabajo

Siendo intención equiparar las causales y formas de extinción a la Ley de Contrato de Trabajo, se omitió considerar: **1) MUTUO ACUERDO:** Posibilidad de formalizar la extinción del vínculo laboral por esta causal mediante escritura pública. **2) JUBILACION DEL EMPLEDO/A.** En los casos de trabajadoras que continúan la relación, siendo en el sentido que diera lugar a una resolución plenaria. Debe entenderse ésta como una nueva relación que no hace nacer derechos indemnizatorios por el período anterior.

De los beneficios de la seguridad social

Las formas de cumplir con los depósitos con destino al sistema de la Seguridad Social en esta actividad, han cambiado en los últimos quince años, procurando alentar las regularizaciones de estas relaciones de trabajo. A la fecha, se



“...la garantía de igualdad no debe ser confundida con la uniformidad de los distintos contratos laborales y es admisible un tratamiento normativo diferenciado en lo que respecta a los derechos y deberes, en la medida en que, obviamente no exista una discriminación arbitraria, aunque su fundamento sea debatible.

encuentra vigente la obligación de depositar un monto fijo, sólo relacionado a la cantidad de horas de trabajo a la semana, y que no guarda relación con la remuneración mensual del empleado/a, como lo es en los otros vínculos de trabajo. Más aún, existe la obligación de aportar al sistema previsional por trabajo doméstico, donde no hay una relación de dependencia laboral (6 a menos de 12 horas a la semana, ó de 12 a menos de 16 horas a la semana).

En este escenario, no es fácil suponer un cambio de sistema que haga caer en la complejidad de normas de la AFIP, donde deben realizarse presentación de declaraciones juradas, mediante clave fiscal, efectuar inscripciones de altas y bajas, donde para el eficaz cumplimiento es conveniente recurrir a profesionales.

Conclusión

Es necesario adecuar las relaciones de trabajo doméstico a la realidad de la parte trabajadora, como así de la parte patronal, quienes en el segmento social, en considerable cantidad son también: la clase trabajadora.

El proyecto tiende a equiparar las relaciones de trabajo en casas particulares a otras relaciones laborales y enfatizó fallos y dictámenes de la Corte Suprema de la Nación, de carácter general. Pero omitió mencionar algunos específicos, como el dictamen 39415 –Fiscalía General, donde se ha dicho: “...la garantía de igualdad no debe ser confundida con la uniformidad de los distintos contratos laborales y es admisible un tratamiento normativo diferenciado en lo que respecta a los derechos y deberes, en la medida en que, obviamente no exista una discriminación arbitraria, aunque su fundamento sea debatible. Desde esta perspectiva de análisis no es posible inferir un reproche constitucional en el decreto 326/56, en particular si se tiene en cuenta que el trabajo doméstico tiene una escenografía particular y características disímiles al que se lleva a cabo en unidades productivas, en especial si se destaca que la figura del empleador carece de teleología lucrativa. ...”

Por otra parte las trabajadoras domésticas todavía no cuentan con la misma asistencia del estado nacional por embarazo, nacimiento, escolaridad, por medio de asignaciones y subsidios familiares-; que otro tipo de trabajadoras, Además nada se ha dicho en el proyecto sobre facilitar a las empleadas domésticas a la prestación por desempleo de otras trabajadores en relación de dependencia despedidos por motivos ajenos a su voluntad, prestación ésta administrada en cumplimiento a la garantía constitucional de la protección contra el despido arbitrario (art. 14 bis), por la propia ANSeS. //

OPINIÓN



Por Braulio Carreira

“NO SE PUEDE PENSAR QUE UNA INSTITUCIÓN QUE ES VIOLATORIA NO SÓLO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES SINO DE LA LÓGICA MÁS ELEMENTAL, PUEDA CONTRIBUIR A AFIANZAR LA JUSTICIA”¹

UNA REGLA JURÍDICA INSERTA EN EL INSTITUTO DE LA “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA”, LESIONA DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL ACCIONADO QUE RECONVINO

“Sólo Dios puede juzgar sin proceso” (refrán español)

El instituto contiene una norma irrazonable, absurda, que ordena extender dos “certificados de defunción”: uno por el litigante que según el rito ha “fallecido” y otro por el litigante que conforme al mismo rito está vivo y rozagante².

INTRODUCCIÓN

Aquel atroz final de las viudas de la India

Ginny Shrivastava, que en el año 2000 fundó la Asociación de Mujeres Fuertes Solas (ASWA, según sus siglas en inglés) para reclamar por los derechos de las mujeres de la India cuyos maridos han fallecido, refiere que se volcó a esa misión humanitaria tras conocer que a finales de los 90 un estudio sobre la pésima situación de alrededor del 8 % de la población femenina de ese país, es decir, alrededor de 33.000.000 de mujeres, porcentaje muy elevado para una comunidad humana, pero debe tenerse en cuenta la gran cantidad de niñas de 12, 13 o menos años son desposadas con varones de considerable mayor edad.

Desposeídas de la tierra, casi siempre sin ingresos pese a tener derecho a pensión, a menudo expulsadas de la casa por la familia del marido muerto, son víctimas de abusos sexuales. Ser viuda en la India es peor que pertenecer a la casta de los “intocables”. El “sati” (un rito hinduista ancestral, que llevaba a la mujer a ser cremada en la misma hoguera en que se incineraba al marido muerto), recién fue prohibida en el siglo 19 durante la ocupación inglesa³.

Existe una situación equivalente al “sati” hinduista en los Códigos procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, en los que se dispone que el reconviniendo supérstite

debe ser inmolado en la misma hoguera en que el actor es ritualmente incinerado por efecto de la caducidad de “su” instancia, según el mandato legal contenido en el art. 318, último párrafo, de los ordenamientos rituales precitados.

En esa visión de la cuestión esbozada se inspiran las siguientes consideraciones.

Un fallo de San Isidro da que pensar

En un juicio por daños y perjuicios, en el que junto con el responde el demandado dedujo reconvencción contra el actor, este último desistió de su demanda por haberse celebrado una transacción con la citada en garantía.- Al considerar la situación creada por el rechazo del traslado de la reconvencción solicitada en primera instancia por el demandado, la Sala II de la Alzada de San Isidro sostuvo que al recurrente le asistía razón, pues dijo - acertadamente - que “en caso de existir reconvencción, el desistimiento de la demanda no suspende la sustanciación de aquélla, por tratarse de una institución autónoma”, respaldando su criterio con la opinión sostenida por Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos ...” y un precedente similar de la misma Sala⁴. Como se recordará, es doctrina de dichos autores que “la reconvencción es una nueva acción o pretensión independiente y autónoma”.⁵

Es interesante señalar que con similar fundamento, J. Ramiro Podetti, camarista del fuero civil capitalino recordado por su "Tratado de los actos procesales", en una nota a fallo se había expedido en igual sentido para la hipótesis del desistimiento del actor, cuando media reconvencción del demandado⁶. En ese precedente, el fallo de 1ra. instancia había dicho que "la reconvencción es una institución autónoma que no se suspende por el desistimiento de la demanda"⁷. -Más recientemente, lo ha sostenido un fallo del fuero federal en lo Civil y Comercial⁸.

Ahora bien, si en lugar del desistimiento del actor la demanda hubiese fenecido por caducidad de la instancia, cabe anticipar que un tribunal provincial o nacional habría decretado la extensión de la perención instancial a la reconvencción deducida por el accionado, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 318, último párrafo de los Códigos Procesales Civil y Comercial bonaerense y de la Nación, cuyos textos son idénticos y explícitos al respecto ("La caducidad de la instancia principal comprende la reconvencción y los incidentes, pero la de éstos no afecta la instancia principal").

Intentaremos considerar el instituto de la caducidad de instancia en el aspecto en crisis, para arribar coherentemente a la propuesta que motiva este trabajo.

Pequeña historia de la "caducidad de la instancia"

Este instituto se originó en el art. 3987 del Código Civil -vigente desde enero de 1871- al edictar que "la interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código Procesal". Según anoticia Hugo Alsina, Buenos Aires fue la primera provincia argentina que reglamentó esa "deserción" de la instancia (1889), la que posteriormente fue sustituida por unos pocos artículos del Código de Procedimiento. Cabe mencionar el hecho de que antes de la ley 4550, era necesario que transcurriera el plazo de prescripción para que se extinguiera el proceso. Así, una reivindicación permanecía abierta por 30 años⁹.

Desde la ley 4550, dictada en 1905 para legislar exclusivamente este instituto, que dio en llamar "Perención de la instancia", los juicios perimían en la primera instancia - en general - a los dos años de la última notificación con efecto impulsorio. Cincuenta años después, en 1953, este régimen procesal fue derogado por la ley 14.491, que lo llamó "caducidad de la instancia". Redujo el plazo general a un año para la primera instancia y a 6 meses para la segunda y tercera instancia. La perención operaba de pleno derecho, debiendo ser declarada de oficio por el Juez, aunque mantenía la habilitación a las partes para peticionar que fuera declarada por el tribunal si éste no lo hacía. En esta provincia, el Código de Procedimientos anterior al actual también establecía el plazo anual de perención en su art. 251.

Debe señalarse que el referido subsuelo histórico culmina con opiniones opuestas después de sancionada la ley 14.191, acerca de los efectos del instituto frente a la reconvencción, decidiéndose el legislador por una de ellas (justamente, la más objetable) al sancionarse el actual Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación (ley 17.454), vigente desde 1968, extrayéndose de sus costillas al poco tiempo el Código similar de esta Provincia., prácticamente sancionado a "libro cerrado"(ley 7425).

Conviene recordar que no podemos acudir a la discusión parlamentaria para analizar la voluntad del legislador, porque ambos Códigos fueron sancionados por sendos decretos-ley de un gobierno militar.

El debate acerca de los efectos de la caducidad de la instancia respecto de la reconvencción

Como anticipamos, tiempo después de entrar en vigencia la ley 14.191, se fue gestando una controversia doctrinaria y jurisprudencial acerca de los efectos de la perención respecto de la reconvencción, siendo visibles dos líneas netamente opuestas entre sí, según dan cuenta Daggese y Pérez Cortés¹⁰.

Por un lado, Hugo Alsina¹¹ y Adolfo E. Parry¹², sostenían que se trataba de dos instancias distintas y separadas, criterio seguido por la Cámara Nacional en lo Comercial, salas A¹³ y B¹⁴, de manera tal que la instancia de la reconvencción no era afectada aunque perimiera la demanda.

Los que sostenían lo contrario, entendían que la reconvencción sólo sirve como medio para la composición de un nuevo litigio, pero sin modificar por ello lo que llamaban "Indivisibilidad de la instancia" (muchos) o "Unicidad de la relación procesal" (algunos). Tal tesitura era compartida por la Sala D de la Cámara Nacional en lo Civil¹⁵ y por Dalesio-Yañez Álvarez¹⁶. No hallé esta obra, de modo que desconozco las razones de su postura.

Aquí nos encontramos ante una situación ritual muy particular, pues la ley justifica la extinción del proceso respecto del actor mediante la caducidad de la instancia fijando varios requisitos, a) la inactividad procesal continua durante un determinado lapso, art. 310 CPCC; b) la no realización durante ese período de un acto "que tuviese por efecto impulsar el procedimiento", art 311 CPCC y c) el dictado de una resolución que declara la caducidad instancial, art 317 CPCC y, en el ámbito bonaerense, d), si es el primer incidente de esta naturaleza, debe realizarse una intimación previa seguida de la no producción de "actividad procesal útil para la prosecución del trámite", art 315 CPCCPBA).

Ahora bien: si deviene firme la resolución que expulsa del mundo de la litigiosidad a la pretensión del actor contenida en el proceso perimido, el rito también condena a idéntico destierro letal a la reconvencción que hubiere deducido el accionado, pero la ley lo arroja al abismo instancial sin expresar justificación alguna (la ley es muda) ni verificar si se han cumplido idénticos requisitos legales (la ley es ciega) y aún mediando el cumplimiento ejemplar de la carga de realizar actos impulsorios (aquí la ley es arbitraria).

Para justificar la norma cuestionada, se han sostenido - principalmente - dos líneas argumentales: a) la reconvencción reviste el carácter de "accesoria" respecto de la demanda originaria, a la que se considera "principal" y b) La "indivisibilidad de la instancia" rige también en la hipótesis legal considerada.

Las consideraremos separadamente.

La reconvencción es una demanda tan “principal” como la demanda originaria.

Su inscripción en las Receptorías de Expedientes

Según entiendo, en la norma analizada la expresión “principal” parece significar, en el contexto en que se halla inscrita, que la demanda originaria no sólo es la que creó la instancia sino también es la única que la sostiene (imagen de la lámpara suspendida del techo), expresión normativa que induce a un procesalista como CAMPS a decir en su comentario a los efectos de la perención que “por directa aplicación del principio de accesoriadad es que la caducidad de la instancia principal **arrastra** a la reconvencción y a los incidentes, por ser éstos - en cierto modo - accesorios o dependientes de aquella, mientras que no ocurre lo propio a la inversa”¹⁷. Disentimos con esta interpretación, que se atiende en forma acrítica a la letra de la ley.

En efecto; como vimos, la reconvencción es la demanda del accionado que al pasar las aguas del Jordán procesal es rebautizada con ese nombre. Pero la reconvencción es tan demanda “principal” como la que inició la litis. Esta última no merece ser llamada principal sino “originaria.”- Es anterior a la reconvencción por una razón meramente aleatoria, de almanaque si se quiere, ya que en el tiempo una se anticipó fortuitamente a la otra. Pero el rito le da una preeminencia arbitraria si nos atenemos a la “lógica interior” del instituto (feliz expresión de Morello), que exige para su efectividad la concurrencia de determinados requisitos.

Lo que se advierte es que esa “principalidad” tiene un injustificado sesgo desvalorizante respecto de la reconvencción, en el que subyace una actitud conceptual que tiende a ver erróneamente esa relación como similar a la de las obligaciones principales y accesorias legisladas en el Código Civil. (arts.523 a 526), siendo el art. 525 la norma sospechosa de ser la inspiradora de la interpretación que consideramos desacertada, pues estatuye que “Extinguida la obligación principal, queda extinguida la obligación accesorial, pero la extinción de la accesorial no envuelve la de la obligación principal” Esta última parte, parecer flotar en fallos y autores que sostienen que la caducidad de la reconvencción no afecta a la demanda, aunque la perención de ésta causa la caída de la reconvencción. Aplicar esa noción del derecho sustancial a la temática aquí considerada implica una extrapolación no genuina, que asimismo contradice los lineamientos más relevantes del ordenamiento procesal.

En principio, como bien señala la Sala A de la Cámara Civil, la reconvencción pudo haber motivado un juicio, aún en el supuesto de que no se hubiera promovido el que está en curso¹⁸. Es más, la autonomía de la reconvencción mantiene ese carácter aún en el caso que la demanda esté mal iniciada, y llegue a ser nula, según fallo de Mercedes¹⁹.

En ese orden de cosas, Palacio sostiene que el allanamiento del demandado no incide en la reconvencción, que mantiene su autonomía²⁰.

Es tan principal la contrademanda que la Alzada departamental de Morón confirmó una sentencia que había rechazado una reconvencción planteada por vía subsidiaria, por considerar que la subsidiariedad no se compadece con la naturaleza de la reconvencción “... ya que ésta significa el ejercicio de una acción separada, autónoma y divisible de la principal (...) de manera

que el demandado promueve una nueva litis, (...), cobrando así autonomía como institución procesal, lo que permite que no siga necesariamente la suerte de la demanda”²¹.

Lo que sí hace la ley ritual es ofrecer *dos oportunidades* al demandado para entablar su demanda contra el actor : puede optar entre la reconvencción y el “juicio separado”, según estatuyen el art. 355 del Rito Bonaerense y el art 357 del Rito Nacional. Si usa la opción del juicio separado, éste no sería “arrastrado” por la perención de la primera demanda, ya que la norma en crisis es taxativa y reduce los efectos a la reconvencción. No hallé Jurisprudencia en sentido contrario.

Como vemos, la ley acuerda igual valor a ambas opciones, mostrándose indiferente por la elección que realice el demandado, pero luego de darle palmaditas tranquilizadoras al justiciable acerca del blindaje procesal de su opción reconvenccional, contradictoriamente arroja al abismo de la caducidad instancial a la reconvencción, dejando indemnes a los juicios acumulados por conexidad. Morello al considerar el tema enseña que “...la circunstancia de que el proceso se encuentre acumulado a otro no obsta al decreto de caducidad de la instancia si se han verificado los extremos que la tornan admisible, a poco que se repare que el trámite en cada una de las causas era independiente, debiendo exclusivamente confluir en el dictado de un único pronunciamiento (Cám.Nac. Civil, Sala F, 13-4-82, ED 100-405)”²².

En otra aproximación a esta problemática y si recurrimos a un instituto del derecho común, diremos que la ley ritual hace una oferta formal que sintoniza conceptualmente con la declaración unilateral de voluntad, que en el caso importa la promesa de aceptar la decisión del demandado acerca de la vía ritual por la que prefiera encaminar la defensa de sus derechos. Esta “conducta”, asimilable a la “doctrina de los actos propios”, en el caso del legislador o, si se prefiere, de la ley, es incongruente si se tiene en cuenta que la ley se desdice al legislar los efectos derivados de la perención del accionante, cabe una disgresión relevante: en este régimen legal, salta a la vista que la norma antes citada transforma al reconviniente en un “suicida” de su reclamo judicial o en un “rehén” del accionante, según que acuse o no la perención.

En el futuro, una demostración palpable del reconocimiento del carácter “principal” de la reconvencción, estaría dada por su inscripción en las Receptorías de Expedientes, ya que las mismas razones que han incidido para registrar las demandas tienen vigencia respecto de las reconvencciones. Propiciamos que un Acuerdo de las Cortes Nacional y Provincial así lo disponga.

La “indivisibilidad de la instancia” y su errónea aplicación

En mi parecer, de nuestro ordenamiento procesal surge que la “indivisibilidad de la instancia” designa la situación procesal en que existe una demanda única, interpuesta por la parte actora contra la parte demandada, con un “*thema decidendum*” único, que por su índole no admite ser escindido, y que será motivo de decisión en la sentencia definitiva-En ese orden de cosas, estimo válido equiparar esa noción con la naturaleza del agua (H₂O), que si es escindida en los dos gases que la componen deja de ser el ente “agua”.

En ese orden de ideas, en el caso de pluralidad de demandas ligadas por la conexidad, en cambio, se crean tantas "instancias" como demandas hay porque son independientes y autónomas, y además están sujetas al pronunciamiento final único fijado por el rito. -Quizás, lamentablemente se confunde "sentencia única" con "instancia única", conceptos evidentemente no asimilables. Cada instancia exige un pronunciamiento propio, en razón de mediar un "Thema decidendum" para cada litis y en cada litis es que juega la "indivisibilidad" aludida.- Pero cada proceso es el que está expuesto independientemente a ser extinguido por efecto de la "caducidad de la instancia".

En contra de esta visión de la temática que nos ocupa, GOZAINI sostiene que "... en orden al principio de indivisibilidad de la instancia, la caducidad de la demanda comprende la reconvección, porque *lo que cae es la instancia* y no algunos de los actos que lo componen"²³.

Lo que es común a todas las demandas ligadas ritualmente por la conexidad es la "causa", es decir los hechos en que se basan, que son comunes a todos los juicios y en esa plataforma fáctica común se sustentan las distintas pretensiones, que en el supuesto de incoarse una causa penal a consecuencia de tales hechos están engarzadas por el principio de "prejudicialidad penal"(arts. 1101, 1102 y 1103 del C. Civil), de manera que en caso de sentencia condenatoria el pronunciamiento represivo condiciona total o parcialmente – según su contenido -- la sentencia del fuero civil. Con buen tino, se ha visto la necesidad de dictar una sentencia civil única para evitar fallos eventualmente contradictorios., ante la posibilidad del dictado de sentencias en que la "Cosa juzgada" tenga efectos en los otros juicios.

Ahora bien; en su obra²⁴, Falcón explica la noción de "Indivisibilidad de la instancia" recurriendo a esta imagen: "se trata de un río donde navegan dos barcos en direcciones opuestas. Si sacamos el agua, ningún barco navega", la imagen me parece desafortunada.-

En efecto; desde mi perspectiva, para una mejor expresión imaginativa de la cuestión analizada, habría que recurrir más bien a la imagen de dos barcos que navegan en convoy (por conexidad), hacia un destino común (la sentencia final única) afectados por una lenta pero continua inundación de agua de mar, con bombas de achique (actos impulsorios) que si funcionan con la debida frecuencia evitan que las naves se inunden y se hundan. Cuando en uno de los navíos la propia tripulación (la parte actora o, llegado el caso, la reconviniante) voluntariamente deja de accionar las bombas de achique, la inundación producida durante determinado tiempo (el que fija la ley) provoca su hundimiento. El otro barco, que permanentemente tiene activo el desagote, es lógico que siga navegando hacia la sentencia definitiva, el puerto de destino final.-(La imagen renguea al andar, como toda comparación, pero creo que en lo esencial es expresiva de lo que se quiere significar. Sin embargo, paradójica e irrazonablemente el barco reconveccional es hundido por el simple hecho de que el primero naufragó, lo que es absurdo. Pero más absurdo – si cabe – es que sea la propia ley quien ordene que se lo eche a pique, aunque quien debe cumplir la orden (el Juez) observe que su tripulación sigue produciendo actos impulsorios hasta el momento en que es hundido...- Al mencionarse la

"indivisibilidad de la instancia". como razón valedera para justificar el mandato legal extintivo, entiendo que se está aplicando una etiqueta válida en sí misma a un frasco equivocado-.

Lo más trascendente, en definitiva, es dejar sentado que la solución legal que nos ocupa importa la violación de principios procesales y derechos constitucionales. Inspirándonos en la idea de que la "razonabilidad" es el límite de la constitucionalidad de las normas, según el acertado criterio sostenido por Bidart Campos, esta problemática será tema de un próximo trabajo.

Propuestas

Por las razones que hemos expuesto a lo largo de este trabajo, propiciamos las siguientes propuestas :

a) Sancionar leyes en los órdenes nacional y provincial, que dispongan la derogación parcial del último párrafo del art. 318 de los Códigos Procesales Civil y Comercial bonaerense y nacional, suprimiendo del mismo las palabras "la reconvección y".

b) El dictado de Acuerdos por parte de las Cortes Nacional y Provincial, en los que se disponga que las reconvecciones sean también inscriptas en las respectivas Receptorías de Expedientes.

Amén. /

1. Cámara en lo Penal de Rosario, sala II, 29-3-2010.- "G, J L y otro", en ED del 26-3-2011, Tº 241
2. Art.318, último párrafo CPCC bonaerense y de la Nación.
3. Diario español "El país", última página, 14-4-2011
4. Causa 78.630 del año1998, inédita. - Causa 100.759, registro 173/2006
5. Tº IV-B, pág. 540. El resaltado en letra cursiva es del original
6. JA 1945-IV-778
7. Alsina, Tº II pág. 164
8. DJ 2007-1-698
9. Cfr "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", 2da edición, Tº IV, pág.4 27, Ediar, Bs. As, 1961
10. JA 1964-Doctrina-566
11. "Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial", 2da. ed, Tº 4, pág.436, Edit. Ediar
12. "Perención de la instancia", 3ª. Ed. Omeba, 1964, pág. 39
13. JA 1960-IV-335
14. JA 1964-VI-323
15. LL 103-773
16. Código de Procedimientos civil y Comercial, comentado y concordado", ed. Omeba, Tº I, pág.467, XI
17. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires Anotado, Tº I, pág..578.- El resaltado es del suscripto
18. LL 1986-B-148
19. JA 1970, Secc..res, pág 662, citada por Morello "Códigos," T- IV-B, pág.560
20. "Derecho Procesal Civil, Tº IV –págs. 171 a 193.
21. Fallo dictado en el caso "Somosierra, Humberto ", JA tomo 15- Secc Prov – 611.
22. Cfr. Códigos TºIV- A, pág.305
23. Cód Procesal... comentado, Tº I- 610
24. Cfr. "Caducidad o perención de instancia", 2ª. ed, Bs..As., 1996, pág. 247.

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS



SERVICIOS INSTITUCIONALES

SALAS DE PROFESIONALES

SEDES:

- TRIBUNALES: Ituzaingo 340
- TRIBUNALES DE FAMILIA: Bilbao 912
- PILAR: Tucumán e Ituzaingo, edificio de bomberos. PB Of. 3.

SERVICIOS: PC para consultas y realización de escritos, Internet, WI-FI Impresión, Venta de formularios, papelería y agendas, Bonos, Fotocopias e impresión de trabajos, Bar (en Ituzaingo), Servicio de café en las otras dos sedes, Receptoría de sobres.

Horario: 8 a 14 hs.

STAND TRIBUNALES

Ituzaingo 340. San Isidro. *Hall Tribunales.*

SERVICIOS: Búsqueda de Jurisprudencia, doctrina y legislación, Servicio de Mesa de Entradas Virtual, Calculo de Tasas activas, pasivas, CER, CVS, Fallo Maza, etc. Impresión de Edictos, CUIL y CUIL

Horario: 8 a 14 hs.

BOXES, SALAS, AUDITÓRIUM

Uso de Auditórium, salón de reuniones y fiestas, comunicarse con la Sra. Ines Sanchez.

Martín y Omar 339, San Isidro

Tel.: 4732-0303 / E-mail: cultura@casi.com.ar

Horario: 9 a 17 hs.

Uso de boxes y salas de reuniones, comunicarse Sra. Daniela Pannunzio.

Acassuso 424, San Isidro

Tel.: 4743-5720 Int. 223 / E-mail: servicios@casi.com.ar

Horario: 8.30 a 16 hs.

IMPRENTA

Diseño e impresión de todo tipo de papelería.

3 de Febrero 241, San Isidro. Tel.: 4743-4947

Horario: 8 a 16 hs.

BENEFICIOS PROFESIONALES

• **Mutual de Abogados y Asociados San Isidro -Hall de Tribunales-**

Horario: Lunes a Viernes de 8:30 a 13:30 hs.

Tel.: 4747-1241 / E-mail: mutualdeabogados@cotelnet.com.ar

SERVICIOS: Beneficio exclusivo para matriculados, Combi Tribunales San Isidro, Gestoría, Abonando la cuota social de la Mutual, dispondrá de domicilio constituido, 4 pasajes gratuitos para la Combi a Tribunales de Familia y precios diferenciales en diligenciamientos.

• **Arquitecta Erika Zahira Abad:** Informes técnicos y pericias.

10% de descuento. E-mail: zarquitectura@hotmail.com. Cel.: 15-5822-1282

• **Docupen - Sr. Morilla:** Tel.: 4766-4175 / Cel.15-4098-3324. Escáner manual:

Precio especial \$ 1100. E-mail: info@docupenargentina.com.ar

• **Grupo Asegurador La Segunda:** Avenida Santa Fe 440, San Isidro. Tel.:

4743-9626/28. Multicobertura de Comercio para estudios jurídicos. Doble

Protección, A.R.T. para el personal en relación de dependencia, Obligaciones

Patronales en seguros de vida (Vida Obligatorio 1576/74 y Ley 20.744)

Seguros de Accidentes Personales

Legalgest: Soft de Administración de Gestiones Jurídicas. 30 % Descuento a

matriculados con menos de tres años de matrícula, 20 % Descuento a ma-

triculados con más de 3 años de matrícula. www.legalgest.com.ar

Maxinta: Operaciones de compra y venta de divisas y oro amonedado (dólares, euros, reales y otras monedas) con la posibilidad de obtener un precio preferencial con respecto al ofrecido al público en general.

Unicenter Shopping - Parana 3745 - Tel: 5278-4451:

Nosis: Informes Comerciales. E-mail: conveniocasi@nosis.com.ar

El precio de cada consulta es \$4,00 más IVA menos el 20% de descuento.

Vicino: Textos jurídicos. Ituzaingo 345: Beneficios exclusivos para los matriculados

Utsupra.com: Jurisprudencia Online, Modelos GRATIS.

www.utsupra.com. Cada matriculado podrá efectuar hasta 100 búsquedas gratuitas de Jurisprudencia en forma mensual

BENEFICIOS PERSONALES

Para conocer mejor los BENEFICIOS también puede visitar nuestra web:

www.casi.com.ar

DEPORTES Y RECREACIÓN

• **Buena Vista Tennis Club:** Av. Uruguay 6500, San Isidro. Tel.: 15-5004-6019. 15 % de descuento en canchas de tenis.

• **Clases de Yoga:** Arenales 1815, Martínez. Tel: 4733-7010. 20 % de descuento sobre el valor vigente.

• **Club Ecosol:** J.C. Milberg 665, Tigre. Tel: 4749-0804. Precios promocionales.

• **Cursos de Remo:** Paseo Victorica 316. Consultas e informes: 15-6041-8300 / info@northdivers.com.ar / www.northdivers.com.ar. 10% de descuento a matriculados.

• **Ginkgo Biloba - Spa Urbano:** Jacinto Diaz 53 3º A, San Isidro. Tel: 4747-0609.

20% de descuento en Días de Spa, 30% de descuento en Masajes Descontracturantes, 50% de descuento en Tratamientos Faciales

• **Gimnasio Feel Gym:** Belgrano 333, local 40, Galería Queen´s Village. Tel: 4707-0132. 10 % de descuento en todas las actividades.

• **Gimnasio Halsá Health Center:** Arenales 1815, Martínez. Tel: 4733-7010. Descuentos 20% sobre los precios de mostrador.

• **Superfutbol:** Zufriategui 2021, 1º piso, Vicente López. RESERVAS: Tel.: 4791-4280 / ID: 616*6180 / Cel.: 15-5714-9692 / Email: superfutbol@gmail.com. 15% descuento en alquileres de canchas futbol y padle y 15% alquiler salón para festejos.

• **Tai Chi San Isidro:** Clases de Tai Chi Chuan. Dardo Rocha al 300. San Isidro. 25% de descuento sobre el valor vigente. Sr. Oscar Delfino, Tel.: 4795-3224 / E-mail: taichi@taichisanisidro.com.ar.

• **Vuelta a la Calma: Relax.** 15% de descuento en todos los servicios. Contacto Adriana Scarponi. Tel.: 15-5-336-8105. info@vueltaalacalma.com

EDUCACIÓN

• **Alianza Francesa de Vicente López:** Av. Maipú 830, Vicente López. Tel.: 4791-8010. 15% de descuento en todos los cursos.

• **Berlitz - Estudios de Ingles:** Av. del Libertador 15231. Tel.: 4743-4777. 10% de descuento sobre los precios de lista de todos nuestros cursos, MATERIAL BONIFICADO.

• **Colegio San Isidro:** Av. Del Libertador 17842 / Tel./Fax: 4743-0101 líneas rotativas. E-mail: info@colegiosanisidro.com.ar / web: www.colegiosanisidro.com.ar. 10% descuento en jornada simple, 20% descuento en jornada doble, modalidad bilingüe.

• **Colegio Martín y Omar:** 25 de Mayo 170, San Isidro. Tel.: 4743-6888. Beneficios exclusivos en el pago de las cuotas mensuales, para mayor información visite nuestra página Web

• **Sociedad Escolar Alemana de Villa Ballester:** Calle 69 N° 5140 (Ex San Martín 44) Villa Ballester. Tel.: 4768-0760. 50% en la primera matriculación de hijos de colegiados.

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS



INDUMENTARIA Y ZAPATOS

- **Ines Heguy. Carteras y Zapatos:** Rivadavia 319, San Isidro. 10 % de descuento en carteras y zapatos.
- **Maura.** Chacabuco 388, San Isidro. Descuentos del 15% en accesorios para mujeres
- **Maria Nazar. Carteras y Zapatos:** Chacabuco 388, San Isidro. Descuentos del 15% en carteras de cuero.
- **Voss. Ropa para niños.** Belgrano 336, San Isidro. 10% Descuento tarjeta crédito, 15% Descuento Tarjeta de crédito - Efectivo.

PRODUCTOS Y SERVICIOS

- **A+OC. Arquitectura.** Diseños, proyectos, refacciones. 15% descuento. (011) 15-5822-1282 / 15-5742-8744. Bulnes 2220, piso 4º, of. C / Email: a.oc_arquitectura@live.com.ar
- **Blanco Mineral. Taller de Arte.** O'higgins 412 "A", San Isidro. Contacto: Maria Marta Sauri Torres. Tel.: 15-3152-4175 / 4747-8195 / E-mail: blancomineral@gmail.com / Web: www.blancomineral.com.ar / Facebook: blanco mineral. Descuento del 15% sobre los valores de lista.
- **Club de la Finca:** Av. Del Libertador 16102. www.clubdelafinca.com.ar. 5% de descuento sobre los precios e los productos de la tienda de vinos online. 20 % de descuento en ÚNICO BAR.
- **Colchones Sealy Southamerica:** Showroom en Capital: Guardia Vieja 4558 esq. Yatay, Local 112 / JUMBO Almagro. Atención telefónica: 4866-1046. De lunes a sábado de 10 a 21hs. Domingo de 10 a 19hs Descuentos del 20 al 40% / www.beneficiossealy.com.ar
- **Cementerio la Arbolada:** Felipe Boero y Republica del Paraguay (Altura Ruta Panamericana Km. 49). Servicios de cobertura de parcela del Sector CASI, obteniendo sin cargo por 5º años el título de cesión de derecho real de uso.
- **Checaffe:** Marcelo T. de Alvear 1599, CABA. 15% de descuento en la compra de maquinas y café. E-mail: paulagarces@checaffestore.com.ar / www.checaffestore.com.ar
- **Deidea producciones: Diseño paginas web, filmaciones y cobertura de eventos.** Contacto: Diego Fernandez Solari. Cel.: 15-3581-0852. / E-mail: deidea@live.com.ar / www.deideaproductora.com.ar. 15% Descuento.
- **Fotografía BioPhoto:** Belgrano 293, San Isidro. Tel: 4747-2767. Revelados con 25%, copias digitales, revelados analógicos / 20% rollos fotográficos, en restauraciones digitales para fotos dañadas y 50% en bajada de tarjeta a CD. 10% de descuento en cámaras digitales y tarjetas de memoria.
- **Kodak:** 20 % de descuento en la compra de scanners. Contacto: Luz Eliana Escobar. Costa Rica 5379. Tel: 3324-458260. eliana.escobar@kodak.com
- **Óptica San Isidro Visión:** Acassuso 365, San Isidro. Tel: 4743-9794 - Descuentos y promociones: Armazones de receta y Cristales descuentos del 30% (Real). Lentes de Contacto (no descartables) descuento del 20% (Real). Anteojos de sol descuento del 10% (Real).
- **Sutil Encanto: Objetos, Regalaría, decoración, bazar.** Chacabuco 471, San Isidro. Web: www.sutilencanto.com.ar. Descuento 12% pago en efectivo y 5% tarjeta de crédito.
- **Sr. Nahuel Sartori.** Informática, redes, reparación, armado de pcs., instalación y búsquedas de soft.- Tel. 15-55481-4023.

TURISMO

- **Secentur: Agencia de turismo.** Suipacha 207, Piso 3 Of. 302. Tel: 4321-1011. Promociones de 5% de descuento en paquetes aeroterrestres.

HOTELERIA COSTA ATLANTICA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES

- **Aquazul Apart Hotel - SPA - Costa Azul:** Mendoza 4170. Costa Azul. Tel: 02257-466-788. Beneficios exclusivos.
- **Posada del Bosque, Cariló:** Tel: 02254-470481 / Reservas en Buenos Aires: Tel./Fax: [54-11] 4393-3203 / 4328-5190 / E-mail: posadadelbosque@fibertel.com.ar / www.posadadelbosque.com.ar. 15% de descuento para los matriculados

- **Gran Hotel Panamericano:** Hipólito Yrigoyen 1683, Mar del Plata. Tel. 0223-495-6041. Descuento del 15%.
- **Gran Hotel Argentino, Buenos Aires:** Tel.: 4334-4001. 20% de descuento en nuestras Tarifas Mostrador
- **Hotel Golf Internacional:** Av. Kennedy 65, Santa Teresita (sobre el monte). Tel.: 02246-521-000. reservas@hotelgolfasantater.com.ar: 20% sobre tarifa publicada en Internet.
- **Hotel Europa Pinamar:** Av. Belgrano 228. Tel: 02254-481956. Descuento del 10% a los matriculados del CASI.
- **Hotel Reconquista Luxor Buenos Aires:** Av. Roque Sáenz Peña 890. Tel: 4328-9400. Precios corporativos exclusivos.
- **Libertador Hotel & Spa Pinamar:** Jasón 1017. Tel: 4382-6115. 10% de descuento.
- **Viñas del Rosario Hotel Boutique:** Gral. Paz 625, Tandil. Tel: 02293-444776. Descuento de 10%.

HOTELERIA EN CORDOBA

- **Cabañas Shangri-la Córdoba:** Roque Sáenz Peña 1305, Villa Carlos Paz. Tel.: 03541-423832. Promociones exclusivas para los matriculados
- **Hotel Tehuel Córdoba:** Avenida General Paz 101, Valle Hermoso. Tel.: 03548-470124 / 470262. 10 % de descuento.
- **Hostería de Montaña Von Trapp Córdoba:** Villa Dos Arroyos. Tel.: 03544-499079. Convenio exclusivo: 10% de descuento.
- **Hipocampus Resort & Spa Córdoba:** Brown 240, Villa Del Lago. Carlos Paz. Tel.: 03547-421-653. Promociones especiales para los matriculados del Colegio.
- **Hotel y Spa Health Club Sierrasol Córdoba:** Villa Carlos Paz. Tel.: 03541-423832 / 427357. Importantes descuentos para los matriculados.
- **Hotel Sierralago, Córdoba:** Villa Carlos Paz. Tel.: 03541-422-157. Tarifas especiales para matriculados.

HOTELES PROVINCIALES

- **Apartamentos Renacer, Entre Ríos:** Alem Norte 529. Tel.: 034456-48-2500. 15% de descuento en temporada alta. 25% de descuento en temporada baja.
- **Cabañas Babin Kuk, San Luis:** Comechingones 1180. Tel.: 02656-473-197. Descuento exclusivo del 20%.
- **Howard Johnson Merlo Resort & Spa, San Luis:** Tel: 03656-473600. 10% de descuento en las tarifas Rack.
- **Hotel & Casino Sol Victoria, Entre Rios:** Paseo de la Costa 45. Tel.: 3436-423535: Descuento de 10%.
- **Hostería Puerto Sur, Neuquén:** Los Pinos 221, Puerto Manzano. Tel.: 02944-475224 / 475399. Temporada Baja - 15 % de descuento / Temporada Alta - 10 % de descuento.
- **Plaza Hotel Salta:** Zuviría 135. Tel.: 0387- 0387-4222-333. 15% de descuento para matriculados del casi sobre la tarifa mostrador. 10% de descuento en excursiones.
- **Rotui Apart Hotel, San Martin de los Andes:** Tel.: 02972-429539. 20% de descuento en alojamiento y más beneficios.
- **Vecchia Terra Apart Hotel, San Rafael, Mendoza:** Tel: [02627] 424169 / 425780. Descuento del 15% de descuento.

RESTAURANTES

- **Aire Creacocina:** Bonland 1577, Palermo Hollywood. 20 % de descuento (pago en efectivo) Tel.: 4775-8260.
- **Bullary Bar:** 9 de julio 369, San Isidro. 15% de descuento sobre el total de la factura en efectivo 10% de descuento sobre el total de la factura con tarjeta.
- **Restaurant del C.A.S.I.** Martín y Omar 339, San Isidro. Excelente ambiente y exquisitos platos. Almuerzo: Menú más bebida: \$24 y \$32 para los no matriculados.

PARA HACER USO DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS, SERÁ CONDICIÓN EXCLUYENTE PRESENTAR CREDENCIAL DEL C.A.S.I., **CON MATRICULA AL DÍA.**



COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

TRIBUNAL PERMANENTE DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INSTITUCIONAL

LOGRE DISMINUIR SU STRESS PROFESIONAL

ENCONTRANDO UN CAMINO ALTERNATIVO
PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO:

EL ARBITRAJE

UN PROCESO RÁPIDO, ÁGIL Y ECONÓMICO



EL ABOGADO Y EL ARBITRAJE.

"No sería exagerado el énfasis que yo pusiera al hablar a los hombres de negocios y de la industria, -y muy especialmente a los abogados- si les dijera que todo contrato privado de importancia debe necesariamente ser tratado como "candidato" al arbitraje privado para el caso de discordia". (Warren E. Burger, ex presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica).

Definición:

El arbitraje constituye un adecuado complemento y alternativa del proceso judicial.

Se lo puede definir del modo siguiente: Es un procedimiento de origen contractual en virtud del cual quienes resultan ser partes de una controversia o disputa, en orden a obtener una rápida y económica solución final para los puntos de su discrepancia, seleccionan en forma voluntaria juzgadores arbitrales de su propia elección, y por mutuo consentimiento -que puede ser materia del contrato y por consiguiente anterior a la existencia y al momento de plantearse la discrepancia - someten la controversia a dichos juzgadores para que con la autoridad necesaria para decidir el conflicto, de una manera obligatoria, actúen en sustitución de los tribunales establecidos por la ley.

LA NUEVA REALIDAD.

La realidad argentina nos está llevando necesariamente a una economía en la que juega en forma amplia el principio de libertad, en la que la celeridad de los negocios importa un reclamo inmediato del momento vivido. Para conformarse con esa realidad y sus consecuencias el abogado tendrá que abordar con la mayor seriedad y sentido práctico la solución de los diferendos, conflictos y problemas de sus clientes.

El cliente, empresario o particular, requiere hoy en día de su abogado ser algo más que un simple gestor y conductor de pleitos. Necesita de una persona que lo acompañe en la negociación de sus contratos, en la discusión de sus problemas, y que fundamentalmente le evite el litigio judicial desgastante, costoso y de indudable riesgo.

El sistema arbitral, a pesar de tener más antigüedad que el judicial había quedado hasta hoy en el olvido. Y sin embargo constituye la herramienta más ágil, eficaz y específica en la solución de los diferendos, con claras ventajas sobre el trámite que ofrece la vía judicial.

CONVENIENCIAS DEL SISTEMA DE ARBITRAJE.

A) Elección de los Jueces - Especialidad. Una de las grandes ventajas del arbitraje es que quienes han de juzgar el caso, los árbitros, son elegidos por los propios interesados. Tienen pues las partes la posibilidad de someter su conflicto a quienes ostenten mayor capacidad y experiencia en el ramo en el que se ha planteado la controversia. En un sistema de arbitraje institucionalizado, tal elección puede hacerse de entre un panel cuidadosamente seleccionado.

B) Certeza. Como consecuencia de ello cliente y abogado que utilizan el sistema arbitral para la solución de sus conflictos pueden contar con especialistas en la materia que someten al arbitraje y esperar de ese modo una mayor certeza en el resultado del juicio.

C) Libertad de las partes de adecuar el procedimiento. Ambas partes de común acuerdo, podrían establecer un procedimiento, siempre ajustado a los lineamientos que impone el Reglamento Único de Conciliación y arbitraje Institucional, a los efectos de la abreviación de los tiempos de resolución del litigio planteado.

D) Inmediatez. Otra clara ventaja que brinda el sistema arbitral es la posibilidad tomar contacto directo con los árbitros en oportunidad de la celebración de las audiencias obligatorias establecidas por la reglamentación vigente.

E) Privacidad. La actuación reservada del procedimiento arbitral permite sustraer el proceso de ojos y oídos indiscretos, evitándose para los clientes cualquier indebida, errónea o malsana publicidad sobre casos que someten al tribunal.

F) Economía y flexibilidad. No sólo de dinero sino de esfuerzos ya que la decisión arbitral debe ceñirse a los puntos debatidos. No obstante ello tiene el sistema la suficiente elasticidad para contener pronunciamientos accesorios que hagan a la completitud del laudo o faciliten su aplicabilidad.

G) Celeridad. El Tribunal ha implementado el método de notificación por medio de fax y correo electrónico, lo cual reduce sensiblemente el tiempo utilizado para las notificaciones, reduciendo finalmente en la duración promedio de los procesos que aproximadamente es de 120 días.

H) Medidas cautelares. El tribunal en pleno, podrá disponer todas las medidas precautorias establecidas por la legislación procesal. (art. 25 RUCA).

EL ABOGADO COMO EL CAPITAN Y CONDUCTOR DEL PLANTEO Y SUS SOLUCIONES.

El conocimiento por parte de los abogados, de la utilidad y conveniencia del sistema arbitral, como medio de solución para los conflictos de sus clientes les permitirá desarrollar más eficazmente su acción de asesoramiento jurídico y prevención.

Será así, EL ABOGADO, a partir del inicio de un asesoramiento y negociación contractual, asistiendo a sus clientes, EL CAPITAN Y CONDUCTOR del planteo y sus soluciones. El abogado entonces, velará por el cumplimiento del contrato durante la etapa del desarrollo de las obligaciones convenidas y si apareciera un eventual conflicto, contribuirá a prever su rápida, práctica, eficaz y más cierta solución en el marco del arbitraje.

CLAUSULA COMPROMISORIA TIPO.

Para cualquier divergencia, cuestión, conflicto o discrepancia surgida entre las partes, con motivo o como consecuencia de éste contrato, hecho o acto jurídico, su validez, interpretación, alcances, cumplimiento, ejecución o resolución, éstas se someten a la competencia del TRIBUNAL PERMANENTE DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INSTITUCIONAL DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con intervención del COLEGIO DEPARTAMENTAL DE SAN ISIDRO, entidad de derecho público a la que encargan la designación de los árbitros, la administración de la conciliación y el arbitraje y su resolución definitiva, de acuerdo a la reglamentación y procedimientos vigentes y aprobados por el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y de las normas particulares del COLEGIO DEPARTAMENTAL que forman parte integrante del presente contrato, que las partes declaren conocer y aceptar obligándose desde ahora al cumplimiento de la decisión arbitral.

Asimismo, establecen que para el caso de incumplimiento del laudo, será aplicable una cláusula penal de pesos.....(\$.....) por cada día que dure tal incumplimiento.

TEMAS DE COMPETENCIA ARBITRAL (ART. 17 REG. UNICO)

1. Mediante Cláusula Compromisoria (Insertándola en convenios y otros instrumentos). • 2. Mediante Compromiso Arbitral ante el Tribunal. • 3. Mediante Intercambio de comunicaciones fehacientes entre las partes.- (Propuesta y aceptación). • 4. Por petición expresa de una de las partes requiriendo el procedimiento arbitral. • 5. Por acuerdo de partes durante un proceso judicial en cualquier estado del mismo. • 6. Por voluntad del testador para solucionar diferencias surgidas entre herederos o legatarios, que pudieren ser objeto de transacción.

INICIACION DE DEMANDA. TRASLADO Y NOTIFICACION. CONTESTACION.

Requisitos: art. 31 RUCA, traslado en 3 días contados a partir de la promoción de la acción. Plazo para contestar: 10 días. Excepciones: incompetencia, cosa juzgada, litispendencia y prescripción.

Sorteo de Arbitros: a los 5 días de contestada la demanda o vencido el plazo para ello.-

AUDIENCIA PRELIMINAR (ART. 38 RUCA):

Ira. Etapa: conciliatoria; • **Ilda. Etapa:** determinación de los puntos arbitrales. Auto de apertura a prueba. Fijación de la audiencia de vista de causa en plazo máximo de 45 días.

AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA. (ART. 45 RUCA).

Ira. Etapa: conciliatoria; • **Ilda. Etapa:** evaluación de la prueba informativa, testimonial, confesional. Alegatos.

LAUDO (ART. 50 RUCA).

Plazo: 30 días a partir del vencimiento de presentación de alegatos o desde la fecha la vista de causa.

IRRECURRENIBILIDAD DEL LAUDO: (ART- 57 RUCA). RECURSOS ADMITIDOS: ACLARATORIA. NULIDAD.

Causales: fallar o laudar fuera de término.

TIEMPO PROMEDIO DE DURACION PREVISTO DEL JUICIO: 120 días.

NORMATIVA VIGENTE Y JURISPRUDENCIA:

Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje Institucional y Normas reglamentarias y Disposiciones particulares de actuación ante el Tribunal del Colegio de Abogados de San Isidro (aprobado por Consejo Directivo – Acta n 1329 – 16/12/03) lo puede obtener de www.casi.com.ar o solicitar a tribunal@casi.com.ar.

AUTORIDADES DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Presidente: Dr. Adolfo Marcelo PETROSSI • Vicepresidente 1º: Dr. Jose C. DE PAULA • Vicepresidente 2º: Dra. Martha A. BRUNO • Secretaria: Dra. Patricia LA MOLINA

ARBITROS TITULARES DRES.:

Mario ARRAGA PENIDO, Nérida Edith BASABE, Adhema M. BRODERSEN, Marta A. BRUNO, Edmundo Pedro BOUTHEMY, José Carlos Gustavo DE PAULA, Dalмира Agüeda GOMEZ, Gustavo GIMENEZ HUTTON, Guillermo MICHELSON IRUSTA, Silvia MONTES, Adolfo Marcelo PETROSSI, Osvaldo E. PISANO, Federico POVOLO, María QUINTANA, Sonia RATUSZKO DE VILLAGRA, Horacio H. TEDESCO.

ARBITROS SUPLENTES DRES.:

Miguel Angel PLANA, Jorge Guillermo SUMAY, Leonardo SZEINMAN, Patricia VASQUEZ, Gabriela VICENTE.

MUNDO FORENSE

SEGUNDA REUNIÓN PLENARIA PROVINCIAL

JÓVENES ABOGADOS



El pasado 28 de mayo tuvimos el honor de organizar y celebrar, en la Sede Académica de nuestro Colegio, la Segunda Reunión Plenaria de Jóvenes Abogados del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Luego de la cordial recepción que les brindamos a los más de cuarenta representantes de los distintos Colegios que asistieron, ingresamos al Auditorio de nuestro Edificio Anexo para dar inicio a la Jornada.

En su apertura, contamos con las distinguidas presencias del Dr. Antonio Carabio, Presidente del Colegio de Abogados de San Isidro, y del Dr. Héctor Pérez Catella, quien confirmó el apoyo incondicional de la Caja de Asistencia Social para Abogados en pos de la vida académica y participativa de los Colegios en sus disertaciones plenarias.

Ambas autoridades pusieron de relieve la importancia respecto de los afectos que sienten al ver jóvenes abogados interesarse por la colegiación activa y participativa.

A continuación, tomó la palabra el Presidente de la Comisión Provincial, Dr. Raúl Sancho Eiras, quien prontamente sumergió la Tribuna a las labores que nos citaban en dicha fecha.

Prosiguiendo con las actividades, los disertantes de los distintos temas académicos propuestos superaron las expectativas del foro con elocuentes planteos jurídicos, no

sólo atinentes a la actualidad profesional, sino, más que todo, al futuro de la abogacía.

Como primer expositor, contamos con la destacada colaboración del Dr. ROLAND ARAZI, quien paternalmente acogió las nuevas ideas que se avencinan en la Argentina sobre los procesos colectivos, indicando su practicidad en la actual profesión, y los recientes fallos de Cámara y de Corte.

Muchas fueron las respuestas e intercambio de ideas al introducir los representantes de cada Colegio inquietudes sobre la problemática debatida en sus diferentes jurisdicciones de actuación profesional.

De más está decir que los fervientes aplausos se correspondieron con su brillante exposición.

Después de un breve 'coffee break', se presentó el debate respecto de los accidentes laborales y su actual regulación. Para comenzar dicha disertación, el Dr. FERNANDO GARCÍA POUSO, estrenó los temas que nuestro Colegio intenta poner en boga al fundar el Instituto del Derecho del Deporte. El prometedor comienzo al abordar esta nueva rama, sentó en la mesa de discusión las evoluciones jurisprudenciales en la materia y las nuevas reglamentaciones, no dejando de lado la cuestión respecto al futuro de los deportes amateurs y el nuevo mundo que les espera ante una posibilidad de cambio al profesionalismo.

Por su parte, el Dr. DIEGO TULA, con meridiana claridad, se refirió a los reclamos de accidentes laborales ante la Justicia, dejando notar su calidad jurídica y siendo bienvenidos sus aportes doctrinarios por los presentes.

En las próximas ediciones, la Comisión de Jóvenes Abogados hará llegar a los lectores de Síntesis Forense las disertaciones de los expositores.

A continuación del almuerzo reparador, los representantes de los distintos Colegios pusieron su trabajo a merced de las cuestiones que hacían sonar su tratamiento a lo largo de las jornadas del año pasado y del corriente; temas como los beneficios reales de la obra social para Jóvenes matriculados, cambios en el ius previsional, la facilitación de la inserción laboral al mercado actual de un joven recibido, cómo fortalecer sus ideas acorde al espíritu de la ley 8904 y dar curso a otras ideas que se continuarán en las respectivas comisiones.

Así, finalizada la cálida jornada, a pesar de los primeros fríos invernales, los participantes terminaron la actividad del plenario con una cena de camaradería en el Bajo de San Isidro, para celebrar la labor realizada. //



COMISIÓN DE JÓVENES ABOGADOS

PRESIDENTE: Dr. Martín Alejandro Sánchez

COLABORADORES:

Dr. Ignacio Loza Basaldúa

Dr. C. Martín Seligmann

Dra. Elizabeth Godoy

Dr. Gonzalo Guardia

Dra. Guillermo Soria

Dra. Marina P. Ottaviano

Dr. Rodrigo Galarza Seeber

La Comisión de Jóvenes Abogados del COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO se reúne los 2dos. martes de cada mes, a las 14 hs., en la Sede Colonial, sita en Martín y Omar 339 de San Isidro.

LAS REUNIONES SON ABIERTAS A TODOS LOS NOVELES COLEGAS QUE QUIERAN PARTICIPAR.

Para contactarse o formar parte de la Comisión pueden concurrir a nuestros encuentros o hacerlo a través de nuestro e-mail: infojovenes@casi.com.ar

MUNDO FORENSE

SEGUNDA REUNIÓN PLENARIA | JOVENES ABOGADOS

UN ESPACIO DE DEBATE

En el marco del II Plenario Anual de la Comisión de Jóvenes Abogados de la Pcia. de Bs. As., se debatió sobre distintas cuestiones que abarca el fenómeno de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, haciendo hincapié en los aspectos prácticos de dicha temática.

La discusión se centró en tres pilares: el primero de ellos referido al control de constitucionalidad de distintas normas de la Ley de Riesgos del Trabajo, en especial aquellas que prevén un sistema cerrado de reparación de enfermedades listadas (art. 6); las que consagran fórmulas de cálculo para reparar exclusivamente el daño físico, a través del sistema de renta periódica o vitalicia (arts. 11, 14 y 15); las relacionadas con la competencia administrativa otorgada a las comisiones médicas (arts. 21, 22 y 46) y la que excluye al empleador de la responsabilidad civil (art. 39), entre otras. El segundo tema se centró en el fundamento civil de la acción de daños, donde hubo consenso al momento de poner en evidencia los errores más comunes que se observan en los escritos de demanda y contestación de demanda; y el tercero referido a la conveniencia o no de cuantificar los daños a través de fórmulas nominales.

En relación a este último tema, se mencionó que, bien la utilización de fórmulas matemáticas sirve –en ciertos daños– para sentar criterios objetivos de cuantificación, de manera de convertirse en la justa medida entre lo irrisorio y lo confiscatorio, en materia de derecho común su aferramiento o sumisión no puede exigirse, aunque es aconsejable que los jueces suministren pautas referenciales suficientemente objetivas para su determinación. Ello así a fin de proporcionar los datos necesarios para reconstruir el cálculo realizado y los fundamentos que demuestren por qué la tarificación final es la que se estima más justa. Por último se acordó que deben considerarse y relacionar las diversas variables relevantes de cada caso particular, vinculadas no sólo con el ingreso económico que representa el salario para el trabajador, sino todas las esferas de su personalidad, condición familiar, social y profesional –actual y futura–, entre otras. //

Para contactarse o formar parte de la Comisión pueden concurrir a nuestros encuentros o hacerlo a través de nuestro e-mail: infojovenes@casi.com.ar

Próximos Eventos

LUNES
03/10 HASTA 14/10 inclusive

Inauguración de la muestra
fotográfica de Christian Díaz
19,30 HS.

Departamento de Cultura
SALÓN DE ACTOS

LUNES
17/10 HASTA 28/10

Muestra del Polivalente
de Arte

Departamento de Cultura
SALÓN DE ACTOS

LUNES
31/10 HASTA 11/11

Inauguración
"XXXIII Salón del Abogado"
19,30 HS.

Departamento de Cultura
SALÓN DE AUDITORIUM

LUNES
14/11 HASTA 25/11 inclusive

Inauguración de muestra pictórica
Darío Isolica

Departamento de Cultura
SALÓN DE ACTOS



PARA MÁS INFORMACIÓN
VISITA NUESTRA WEB
WWW.CASI.COM.AR

EL DEPARTAMENTO DE CULTURA
INVITA A CONCURSAR DEL:

"XXXIII SALÓN DE PINTURA Y FOTOGRAFÍA DEL ABOGADO"

Las obras se recepcionarán en:
Martín y Omar 339, San Isidro.
DESDE 26/09 AL 21/10 INCLUSIVE

INAUGURA EL LUNES 31/10 A LAS 19.30 HS.

CICLO DE CONCIERTOS “Del Atardecer”

El Colegio está presentando un ciclo de conciertos de música clásica que, por la calidad de sus intérpretes ha concitado la atención y convocatoria de numeroso público integrado por colegas y la restante comunidad sanisidrense y zonanorteña, que colmó las instalaciones de nuestro Salón de Actos de la sede Martín y Omar.

La serie de conciertos, que denominamos “Del Atardecer” surgió de la idea de convocar los días domingos a partir de las 18 hs. como un momento ideal por su horario y día para disfrutar de la excelencia y virtuosismo de la música académica y erudita, en un ámbito donde las condiciones sonoras y acústicas ponen de realce la ejecución por parte de un grupo de cuerdas o conjuntos de cámara.

Así entonces se han presentado el 26 de junio el Trío “Opus XXI”, integrado por violín (Silvio Murano), violoncello (Ana Faingerch) y piano (Sergio Bunges), con obras de Beethoven, Mozart, Macagni, Mendelsohn y Piazzolla, y el 7 de agosto el “Ensamble Arcos”, integrado por violín primero (Silvio Murano), violín segundo (Enrique Mogni), viola (Emilio Astolfi) y violoncello (Ana Faingerch), quienes, junto a la soprano Marcela Sotelano ofrecieron un repertorio con obras de Verdi, Puccini, Brahms, Mozart, Offenbach, Tosti y Agustín Lara.

Resta una última función del ciclo a celebrarse el domingo 11 de septiembre con la nueva presentación del “Ensamble Arcos”, con obras de Pachelbel, Albinoni, Schubert, Beethoven y J. Strauss.



Trio “Opus XXI”



“Ensamble de Arcos” junto a la soprano Marcela Sotelano

La calidad interpretativa, el virtuosismo de los músicos profesionales, su amenidad en la labor explicativa del contenido de las obras que presentan hacen del ciclo un éxito y un verdadero orgullo para el Colegio su realización.

Debemos agradecer especialmente a la Srta. Charlotte Stuij su participación en la organización y a la Fundación Alkmaar su patrocinio, que hacen posible que el espectáculo sea libre y gratuito. ▀

DÍA DE LA INDEPENDENCIA DE LA PATRIA

“Peña en el CASI”

El sábado 9 de julio pasado celebramos el Día de la Independencia de la Patria mediante una Peña Folclórica en la sede de Martín y Omar. Contamos con una concurrencia numerosa que, a partir de las 21 hs. y entonando nuestro Himno Nacional, pudo disfrutar de un espectáculo de excelencia y jerarquía por los intérpretes que se presentaron. Así, entre artistas profesionales y aficionados y un público entusiasta y fervoroso se creó un clima festivo, muy cálido y participativo.

Abrió la noche la cantante Andrea Figueroa Reyes, con el acompañamiento de Leonardo Vinci en guitarra -nuestro director del Coro del Colegio- y Alberto Zevallos en percusión. Al encanto de sus canciones se le unió una figura de profunda raigambre en la comunidad sanisidrense: Robustiano Figueroa Reyes, con quien se compartió un momento muy emotivo y nostálgico.

Luego siguió un set de canciones realizado por integrantes del Taller de Canto del Colegio dirigido por María Inés Mateo y Quique Roy: los cantantes Cesar Cueto y Cucu Martirena demostraron sus virtudes vocales y la importancia del Taller en su desenvolvimiento.

A continuación se presentó el grupo "Manos", jóvenes músicos que resultaron un agradable sorpresa para el público, por su excelencia y originalidad en la ejecución de música con proyección folklórica y fusión. Sus integrantes Ignacio Javier Isasa -abogado miembro del Consejo Directivo del Colegio-, sus hermanos Lisandro y Gaspar Isasa y Federico Gallo -más Mariano Sayavedra, ausente con aviso- encantaron con sus interpretaciones y sus propuestas renovadoras llenas de talento y frescura.

Para finalizar la primera parte del espectáculo le llegó el turno al Taller de Danzas Folclóricas del Colegio, dirigido por Ariel Bustos, cuyos integrantes realizaron un variado show de percusión a través de su grupo de bombos, de danza con sus bailarines y el propio Ariel, lleno de color y ritmos, que contagió al público sumado al baile final y que demostró una vez más el nivel cualitativo alcanzado por el Taller.

Luego de un intervalo para reponer fuerzas y energías en el que los presentes degustaron ricas empanadas, locro y bebidas variadas, todo quedó dispuesto para la presentación estelar de la noche: la cantante Melania Pérez. Esta celebrada artista muy recordada por su intervención en el grupo vocal "Las Voces Blancas" cautivó junto a sus músicos por su calidad musical, sencillez y simpatía y hizo que el espectáculo alcanzara su máximo punto de entusiasmo y plenitud. La cantante viajó de su Salta natal para presentarse en el Colegio y quedó fascinada por el fervor y recepción que nuestro público le demostró como merecido reconocimiento a su arte y trayectoria.



Melania Pérez y su banda en escena.

Con un repertorio exquisito en el que desandaron los máximos poetas y músicos de nuestro folclore, su voz excepcional, la calidez de su persona, su dominio del escenario y su naturalidad para conectarse con la gente, cerró la noche excepcional con varios vices, a los que se prestó gustosa ante el aplauso intenso y admirado del público.

Gracias Melania por su visita al Colegio y esperamos próximas presentaciones en un futuro cercano.

También el agradecimiento debe extenderse al sonidista del evento, Oscar Alfredo López, quien con solvencia e idoneidad contribuyó a que el espectáculo tuviera el brillo y éxito resultante. //

BIBLIOTECA "JULIO H. ESCLAPEZ"

Directora: Dra. Berta P. Furrer



SERVICIOS

SALAS DE LECTURA

Disponemos de dos salas de lectura, una parlante y otra silenciosa, con posibilidad de conexión a Internet vía WI-FI. Contamos con cinco puestos de computadoras para realizar búsquedas de bibliografía y una amplia variedad de suscripciones para la consulta en línea de legislación, doctrina y Jurisprudencia.

PRESTAMO, RENOVACIÓN Y RESERVA DE LIBROS

Los matriculados con matrícula al día, podrán retirar textos en préstamo circulante durante una semana o por fin de semana, según el libro que se trate, previa firma de notificación del correspondiente Reglamento. Además podrán autorizar hasta tres personas para retirar libros en préstamo circulante. Para ello podrá solicitar el formulario de autorizados a la biblioteca, la baja se hará por escrito.

Tanto las RENOVACIONES, como las RESERVAS se podrán realizar personal o telefónicamente al 4747-7117. Para mayor información consulte nuestra página Web: www.casi.com.ar

CONSULTA Y PRÉSTAMO EN SALA DE LECTURA

En la sala de lectura se puede consultar todo el material que posee la Biblioteca.

Se pueden retirar hasta tres títulos simultáneamente, durante 2 Horas con posibilidad de extenderse, si no mediara otro pedido sobre la obra. Todos los libros deberán ser registrados antes de ingresar a la Sala de lectura y al recibirla verificar que este en buen estado. Caso contrario comunicar al personal de la biblioteca, sino la responsabilidad del hecho recaerá sobre el usuario. La devolución de los libros será a las 20 Hs. Sin excepción.

INTERNET Y WI-FI

Disponemos de un espacio de consulta y acceso a Internet a bases de datos comerciales y gratuitas de legislación, doctrina y jurisprudencia. Nuestra amplia lista de suscripciones Online le permite acceder a los siguientes servicios:

- La Ley
- El Derecho
- Abeledo-Perrot
- Errepar Laboral
- Técnica Laboral
- UtSupra.com

WI-FI

Recordamos solicitar su clave de acceso.

HEMEROTECA

CONSULTAR A DELIA y/o ZULMA las suscripciones incorporadas durante 2011.

Comunicamos a todos los colegiados que tienen a su disposición para consulta o reprografía, dentro de la Biblioteca, las colecciones de Doctrina y Jurisprudencia de las Editoriales más conocidas tanto especializadas como generales. Las especialidades que poseemos en las diversas materias son: derecho laboral, seguros, familia, impuestos, comercial, daños, derecho comunitario, derecho procesal, penal, legislación nacional y provincial, administrativo, municipal, etc. Material recientemente incorporado de Editorial La Ley:

- Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa
- Revista de Derecho de Familia y de las Personas

FOTOCOPIAS

Para facilitar el acopio del material seleccionado contamos con un servicio de fotocopiado.

Horario: Lunes a viernes de 8:30 a 19.30 Hs.

SUGERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

En nuestra PÁGINA WEB encontrará un formulario, en donde podrá sugerir material de consulta.

BOLETÍN DE NOVEDADES JURÍDICAS

Este servicio consiste en el envío de noticias de relevancia en el ámbito jurídico como jurisprudencia, legislación a texto completo o citas bibliográficas de las publicaciones periódicas recibidas en nuestra biblioteca.

Suscríbase gratuitamente enviando un mail a las siguientes direcciones electrónicas: biblioteca2@casi.com.ar.

Recordamos a nuestros matriculados que cuentan con una Biblioteca en la sede Pilar, con material bibliográfico y publicaciones periódicas.

Servicios: préstamo a domicilio, consultas online, fotocopias.



NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS

TÍTULO: CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Autor/es: Isabella, Diego P., dir.; Cabral, Pablo O.
Editor/Lugar: Rap, Buenos Aires
Fecha: 2010

TÍTULO: CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. CONCORDADO CON LOS CÓDIGOS PROVINCIALES. ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL: ARTÍCULOS 679 A 784

Autor/es: Higton, Elena I., coord.; Díaz de Vivar, Soledad, coord.; Areán, Beatriz A.; Etchevery, Raúl A.
Editor/Lugar: Hammurabi, Buenos Aires
Fecha: 2010

TÍTULO: EL TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE EN LA ARGENTINA: LAS NORMAS Y LA REALIDAD

Autor/e: Litterio, Liliانا H.
Editor/Lugar: Errepar, Buenos Aires
Fecha: 2010

TÍTULO: ESCLAVOS. LOS TRABAJADORES COSTUREROS EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Autor/es: Lieutier, Ariel
Editor/Lugar: Retórica Ediciones, Buenos Aires
Fecha: 2010

TÍTULO: PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA CIENTÍFICA

Autor/es: Arazi, Roland, dir.
Editor/Lugar: Rubinzal Culzoni, Santa Fe
Fecha: 2008

TÍTULO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Autor/es: Bacre, Aldo
Editor/Lugar: La Rocca, Buenos Aires
Fecha: 2010

TÍTULO: LEGISLACIÓN ELECTORAL

Editor/Lugar: Ediciones del País, Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fecha: 2011

TÍTULO: EL NUEVO PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Autor/es: Botassi, Carlos A., dir.;
Editor/Lugar: Librería Editora Platense, La Plata
Fecha: 2011

TÍTULO: TRATADO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Autor/es: Falcón, Enrique M., dir.
Editor/Lugar: Rubinzal Culzoni, Santa Fe
Fecha: 2010
Pg. / Vol.: 2 t.

TÍTULO: MEDIDAS CAUTELARES EN EL DERECHO DE FAMILIA

Autor/es: Guahnon, Silvia V.
Editor/Lugar: La Rocca, Buenos Aires
Fecha: 2011

TÍTULO: CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. COMENTADO. INCLUYE REFORMAS DE LA LEY 26.589 SOBRE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Autor/es: Otero, Mariano C.
Editor/Lugar: Editorial Estudio, Buenos Aires
Fecha: 2011

TÍTULO: MATRIMONIO IGUALITARIO Y DERECHO CONSTITUCIONAL: LEY 26.618

Autor/es: Gil Domínguez, Andrés
Editor/Lugar: Ediar, Buenos Aires
Fecha: 2010

TÍTULO: PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

Autor/es: García de Ghilino, Silvia S.; Acquaviva, María A.
Editor/Lugar: Hammurabi, Buenos Aires
Fecha: 2010

TÍTULO: DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL. POLICÍA DEL TRABAJO. ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES DE TRABAJO.

Autor/es: Navarro, Marcelo J.
Editor/Lugar: Rubinzal Culzoni, Santa Fe
Fecha: 2010

TÍTULO: RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL. GARANTÍAS PROCESALES PENALES

Autor/es: Frega, Gerardo L., dir.; Grappasonno, Nicolás, coord.
Editor/Lugar: Ediciones La Rocca, Buenos Aires
Fecha: 2010

TÍTULO: DERECHOS Y DEBERES EN EL CONTRATO DE TRABAJO

Autor/es: Grisolia, Julio A.; Hierrezuelo, Ricardo D.
Editor/Lugar: Abeledo Perrot, Buenos Aires
Fecha: 2010

HINDU CLUB 07/07/2011

1º TORNEO DE GOLF DEL CASI

El pasado 7 de julio, se realizó por primera vez, y con gran éxito el Primer torneo de Golf del Colegio de Abogados de San Isidro. El Hindu Club, fue el lugar que recibió el evento, del que participaron 37 jugadores.



En la realización del primer torneo de golf organizado por el Colegio de Abogados de San Isidro en el Hindu Club, el día 7 de julio de 2011, contamos con la participación de jugadores de distintos Colegios a saber: Mercedes, Capital Federal, La Plata, San Martín y numerosos miembros de nuestra institución.

La jornada se desarrolló en un ámbito de gran cordialidad y camaradería, típicos de este evento, todo ello enmarcado en un día soleado.

Al cierre del torneo los jugadores fueron agasajados con un ágape, característico de nuestro colegio. Destacamos la alegría de los momentos vividos.

En la propuesta de este torneo se convocaron dos categorías, abogados e invitados especiales y también se establecieron dos categorías según el hándicap nacional, que a continuación se detallan.





PREMIOS

ABOGADAS/OS

HP 0 -18 / POVOLO FEDERICO neto 76 glps.

HP 19-36 / CAPORELLI MABEL B. neto 75 glps.

INVITADAS/OS

HP 0 - 18 / PROBAOS LAURA neto 83 glps.

HP 19 - 36 / PETRACCA OSCAR neto 74 glps.



Las fotos que ilustran esta nota son parte del agasajo y regalos que recibieron todos los participantes por parte de nuestros sponsors, a los cuales les agradecemos su participación, a saber:

- **LEX DOCTOR**, servicios de gestión jurídica.
- **Mc GREGOR**, indumentaria, www.mcgregor-fashion.com
- **NASBOX**, sistema de almacenamiento de información de forma remota y conable. www.nasbox.com.ar.